



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"**

**"EL SECUESTRO Y LA PENA DE MUERTE COMO
MEDIDA REPRESIVO-PREVENTIVA"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
RICARDO MARTÍN QUINTERO CÓRDOVA

ASESOR:

MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS... TE DOY GRACIAS POR TODO EL AMOR QUE YO SE QUE ME TIENES, AL HABERME PERMITIDO LLEGAR HASTA DONDE ESTOY, PARA LOGRAR UNO MÁS DE MIS ANHELOS, POR QUE YO SE, QUE A CADA PASO QUE DOY TÚ ESTAS SIEMPRE CONMIGO Y NUNCA ME HAS ABANDONADO.

A MIS PADRES GUADALUPE CÓRDOVA Y DANIEL QUINTERO. CON AMOR Y AGRADECIMIENTO POR SU APOYO BRINDADO EN TODOS LOS ASPECTOS. POR HABERME INCULCADO VALORES Y PRINCIPIOS, QUE HAN SIDO FUNDAMENTALES EN MI VIDA.

A MI ESPOSA BRENDA ITZEL MUÑOZ ROMERO. QUIEN CON SU APOYO INCONDICIONAL HA SABIDO IMPULSARME PARA SEGUIR ADELANTE, SIEMPRE JUNTOS.

A MI HIJO DIEGO QUINTERO MUÑOZ. QUIEN HA SIDO LA MÁS GRANDE FUENTE DE INSPIRACIÓN, PARA LOGRAR MIS METAS. ¡DIOS BENDICELO!

A MIS HERMANOS Y FAMILIARES. MI AGRADECIMIENTO POR SER PARTE DE LO QUE MÁS QUIERO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y CON ELLA A LA "FES ARAGON". ALMA MATER DE LA CIENCIA Y EL CONOCIMIENTO, MI GRATITUD POR DARME EL HONOR DE PONER EN ALTO SU NOMBRE.

A MI ASESORA, MAESTRA MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ. A QUIEN LE AGRADEZCO SU APOYO Y COMPRESION PARA LA REALIZACION DE OTRA META MAS. CON SU APOYO ME DIO LA CONFIANZA; ME DEMOSTRO QUE EL QUERER, ES PODER. SU DEDICACION PARA MI SERA EL MÁS GRANDE EJEMPLO QUE PUDIERA TENER DE USTED.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO

1.1 Antecedentes del Secuestro en México.....	1
1.1.1 Código Penal de 1871.....	10
1.1.2 Código Penal de 1929.....	12
1.1.3 Código Penal de 1931.....	13
1.1.4 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	18
1.2 Antecedentes de la Pena de Muerte en México.....	21
1.2.1 Época Precolombina.....	21
1.2.2 Época Colonial.....	22
1.2.3 Época Revolucionaria.....	23
1.3 Ejecuciones.....	25
1.3.1 Formas Antiguas de Ejecución.....	25
1.3.2 Formas actuales de Ejecución.....	27
1.4 México Contemporáneo.....	29

CAPITULO SEGUNDO

2. EL SECUESTRO

2.1 El Secuestro y sus modalidades.....	31
2.2 Finalidad del Secuestro.....	33
2.3 Propósito de obtener rescate.....	34
2.4 Concepto de rescate.....	35
2.5 Concepto de Secuestro y Plagio.....	35
2.6 Concepto de Rapto y Privación Ilegal de la Libertad.....	43

2.7 Agravantes del Delito de Secuestro.....	51
---	----

CAPITULO TERCERO

3. MARCO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

3.1 Marco Jurídico de la Pena de Muerte.....	54
3.1.1 Legalidad y Legitimación de la Pena.....	56
3.1.2 Finalidad.....	59
3.1.3 Principios.....	60
3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	60
3.2.1 Legislación sobre el Secuestro.....	63
3.2.2 Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común..	64
3.2.3 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	65
3.2.4 Corrientes que justifican la Pena de Muerte.....	67

CAPITULO CUARTO

4. ANALISIS VICTIMOLOGICO Y PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR LA PENA DE MUERTE A LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE SECUESTRO

4.1 Generalidades.....	70
4.2 El Secuestro como manifestación de violencia social.....	72
4.3 Proceder criminal en el Delito de Secuestro.....	75
4.4 La Víctima.....	81
4.4.1 Síndrome de Estocolmo.....	83
4.5 El Victimario.....	85
4.5.1 Perfil del Secuestrador.....	85
4.6 Medidas Preventivas.....	88

4.7 Medidas mínimas para evitar ser víctima de un secuestro.....	90
4.8 Propuesta.....	91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El secuestro es uno de los delitos más impactantes para la sociedad actualmente, principalmente por sus diversas modalidades así como la variedad y amplitud de sus consecuencias, que van desde la posible pérdida de la vida, un daño físico y hasta un daño en el patrimonio, ocasionando con esta situación un estado de incertidumbre y de miedo, creando un sentimiento de angustia, una sensación de impotencia, de inseguridad y de desconfianza, tanto en el entorno de las familias así como de las víctimas de un secuestro las secuelas que deja un secuestro son imborrables.

El secuestro es uno de los delitos que últimamente se ha cometido con mayor frecuencia, seguramente será porque ya no se enfocan tanto en la clase alta de la sociedad, sino que los secuestradores tratan de abarcar a las diversas clases sociales, por considerarlos víctimas mucho más accesibles y vulnerables, aunque, el monto a obtener como rescate sea menor.

Las causas por las que se da este tipo de delitos, son variadas que van desde lo psicológico, lo social, lo económico, lo cultural, lo político, y en algunos casos por cuestiones religiosas. Sin embargo la causa que sobresale es la económica, ya que las ganancias obtenidas por los rescates, van creando grandes fortunas para los secuestradores.

El fenómeno del secuestro y en general de la delincuencia, van evolucionando y modernizándose a través del tiempo, adoptando técnicas innovadoras y nuevas formas de operación, con el único objetivo de aumentar su efectividad y la obtención de ganancias ilícitas.

Ante tales circunstancias, así como los incrementos de los secuestros y en general de los índices de la delincuencia y ante la ineffectividad de las autoridades, es preciso que los legisladores propongan leyes nuevas y modifiquen los códigos, cuyas penas sean más severas para los delincuentes y en el caso de los

secuestradores implementar la pena de muerte, ya que es necesario para salvaguardar la vida y conservar la libertad de la sociedad.

Sabemos que la pena de muerte es un tema que en todas las épocas y los países ha despertado una gran polémica, sin embargo sería un castigo ejemplar con el que se busque intimidar a los delincuentes, tratando de reducir la criminalidad.

Es por eso que el presente trabajo se enfoca al tema del secuestro, siendo un tema de vital importancia para la sociedad, tomando en cuenta también otro tema muy controvertido, como lo es la pena de muerte.

Esta tesis se integra de cuatro capítulos fundamentales y que a continuación se mencionaran.

En el primer capítulo se destacara el marco histórico en donde se mencionan algunos antecedentes tanto históricos como legislativos del secuestro y de la pena de muerte en México.

En el segundo capítulo, trataremos al delito de secuestro, haciendo mención de su finalidad, el concepto de rescate, así como el propósito de obtener este, analizaremos también el concepto de secuestro, así como sus agravantes, además analizaremos los delitos de plagio, raptó y privación ilegal de la libertad.

El capítulo tercero planteara el marco jurídico de la pena de muerte finalidad y principios se desarrollaran las modificaciones o reformas que se han hecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Penal para el Distrito Federal y finalmente se hará alusión a las corrientes que justifican la pena de muerte.

En el capítulo cuarto se realiza un análisis victimológico del delito de secuestro estableciendo la propuesta para implementar la pena de muerte a los sujetos que hayan cometido el delito de secuestro.

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO HISTÓRICO

1.1 Antecedentes del Secuestro en México

El secuestro es un tema de actualidad, tanto que pareciera ser exclusivo de la época moderna, sin embargo, dicho acto tiene vigencia desde los tiempos primitivos. Esta forma de agresión ha sido usada no solamente con el propósito de obtener beneficios y recompensas en especie o en dinero, sino también para fijar condiciones de guerra y en algunos casos con motivos míticos o religiosos.

Etimológicamente hablando, la palabra secuestro tiene su origen en el vocablo latino *sequestrare* que significa apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrarla ilegítimamente.

Es conveniente destacar que los secuestradores operan de una manera más amplia y sofisticada, hoy en día, no buscan a grandes empresarios, a personas con gran capacidad económica o a su familiares que de hecho, por los riesgos que corren han extremado su seguridad, con el uso de vehículos blindados, seguridad privada, etcétera, por ello ahora ubican a personas más accesibles aunque el monto a obtener como rescate sea menor.

Ante esto, es preciso decir, que actualmente no hay sector de la sociedad que se encuentre seguro contra este mal.

Es indudable que el secuestro en la actualidad ha alcanzado una cifra escandalosa en Latinoamérica. El secuestro se ha convertido en una industria criminal multimillonaria.

En la Época Precolombina por lo que respecta a la materia penal, la historia de México comienza con la Conquista porque los pueblos indígenas nada tenían o en caso de tenerlo nada perduró después de la Conquista.

El penalista Carrancá y Trujillo dice “se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Netzahualcóyotl, se estima que, según él, el juez tenía amplia

libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio.”¹ El sistema penal era muy severo por ser la muerte y la esclavitud las penas principales.

El Derecho precolombino tuvo su origen en la costumbre, es decir, era consuetudinario. Cada uno de los delitos era representado al igual que las penas mediante escenas pintadas en libros.

“El contenido de los mencionados libros de derecho queda absolutamente confirmado por los autores del tiempo de la conquista, habiendo sido aceptada por éstos de manera que, prescindiendo de su testimonio extrínseco, no puede dudarse de la exactitud intrínseca de estos textos legales.”²

Como los prisioneros de guerra eran sacrificados en honor a los dioses, las fuentes principales de esclavitud eran la deudas y la pena. No había esclavos de nacimiento, todos nacían libres.

La esclavitud por deudas no era consecuencia directa de la deuda, pero sí había la posibilidad de dar pago y satisfacción al acreedor por medio de ella. El esclavo podía dejar de tener tal calidad y recuperar su libertad con el pago de la deuda.

Es conocido también que los Aztecas distinguieron entre delitos intencionales y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes, excluyentes de responsabilidad, y la reincidencia, indulto, la amnistía y otras figuras.

El emperador azteca (Hueitlatoani) era, junto con el consejo supremo de gobierno (el Tlalocan formado por cuatro personas que habían de ser hermanos, primos o sobrinos del emperador), el que juzgaba y ejecutaba las sentencias.

¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 21 ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 112, 113

² DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicano, Ed. Industrias Graficas Unidas, México, 1993, p. 28

En el pueblo azteca “quien vendía como esclavo a un niño libre, hijo de otro, se volvía esclavo y su fortuna se repartía entre el niño, representado por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor, en caso de varios descubridores, entre todos se distribuía esa parte. Cuando el raptor se había apoderado del niño por la fuerza, la pena era estrangulación, según la ley de Netzahualcóyotl.”³

Los padres podían vender a sus hijos como esclavos porque fueran incorregibles o porque la familia estuviese en la miseria.

Las investigaciones señalan que el pueblo maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el *batab*, quien recibía e investigaba las quejas y resolvía, no dando lugar a la apelación. Imponía penas pecuniarias, de muerte, pérdida de la libertad mediante la esclavitud, etcétera. A los plagiadores se les castigaba con la pena de muerte. Diferenciaba entre delitos culposos e intencionales.

Los pueblos precolombinos contaban con un sistema de leyes para la represión de los delitos, pero las penas fueron crueles y desiguales con relación al delito cometido. El Derecho Penal precortesiano ha sido de nula influencia en el Derecho Colonial y en el vigente.

La Colonia representó el traslado de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano. “Diversas recopilaciones de leyes aplicables a las Colonias fueron formuladas, siendo la principal la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680”⁴; fue la más consultada por estar impresa, y estaba dotada de fuerza obligatoria. Como ley supletoria se tenía el Derecho de Castilla.

La Recopilación se compone de IX Libros divididos en Títulos. La materia penal la encontramos en el Libro VII de forma más sistemática, y está compuesta de ocho títulos.

El Título VIII compuesta de 24 leyes, se denomina: “De los delitos y penas y su aplicación”. Señalaba penas de trabajos personales en las minas para los indios,

³ *Ibidem*. P. 69

⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Ob. Cit.*, nota 1, p. 117

por excusarles los azotes y pecuniarias. Las leyes eran crueles para los negros, no así para los indígenas, quienes tenían un trato preferencial.

Los indígenas eran sometidos a penas de trabajos personales, sirviendo en conventos, ocupándolos en ministerios de la Colonia cuando el delito era grave, en delitos menores el indígena recibía una pena acorde y con la posibilidad de seguir viviendo con su mujer y realizando su oficio.

Solamente los indios podían ser entregados como esclavos a los acreedores para pagarles con sus servicios.

Al regir el Derecho de Castilla supletoriamente, las fuentes eran las mismas. Así tuvieron aplicación el Fuero Real y Las Partidas.

Cabe destacar que dentro de las mismas regulaciones españolas en cuanto al secuestro, se atendía el denominado quinto real, reglamentada en la Ley 5, Título 26, Partida II, que explicaba que las presas de guerra podían ser todas las cosas muebles que ganaran en la guerra, vivas o muertas, incluyendo a los enemigos vencidos, por lo tanto, pertenecían al rey por razón de honra, el jefe de los vencidos, su mujer, hijos, criados, etcétera, así como los bienes muebles que tuviera.

Durante la lucha de Independencia de México e inmediatamente después de consumarse en 1821, las principales leyes vigentes eran los decretos de las Cortes de España, las Leyes de Partidas y la Recopilación. México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el Derecho Colonial.

El Estado mexicano busca una propia legislación en materia penal, y es así como en el año de 1871 se emite el primer Código Penal Federal mexicano, el cual será tratado más ampliamente en páginas siguientes.

Durante el Porfiriato aumentó la vigilancia en los barrios pobres y se impusieron castigos muy severos a los criminales. En la primera etapa de la dictadura los asesinatos de delincuentes a manos de los policías era una cosa común.

“Los hombres y las mujeres eran plagiadas vilmente por las autoridades para esclavizarlos mandándolos como “Valle Nacional” (donde principalmente se sembraba henequén), es decir, podemos hablar de una privación de la libertad personal por parte de la autoridad en contubernio con los hacendados que hacían las veces de políticos locales y que desde luego no se cansaban de alabar al régimen.”⁵

El secuestro con el fin de obtener dinero como rescate, se presentó en cierta frecuencia durante la Revolución mexicana, ya que el País vivía una situación de inestabilidad política que provocaba que muchos delitos quedaran impunes. Existieron grupos de revolucionarios que secuestraban a personas adineradas para financiar su movimiento.

Durante la Época Contemporánea, “el 26 de junio de 1922 fueron secuestrados en el Estado de Morelos, Bruce Bielazki y José Barcenas por siete hombres armados y embozados. Se solicitó por su rescate diez mil dólares.”⁶ Bielazki había sido jefe del Servicio Secreto del gobierno de los Estados Unidos durante la Primera Guerra Mundial.

En los años treinta y ochenta, el secuestro fue usado por la guerrilla de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Puebla, como estrategia para financiar la compra de armas y como una forma de presión política.

Durante los dos primeros tercios del siglo XX, el secuestro no pasó de ser un evento aislado.

Es importante resaltar que el auge del secuestro en nuestro País durante el siglo XX, es consecuencia de la inestabilidad generalizada de la sociedad, y que se ha incrementado con mayor intensidad a partir de la década de los sesenta y principios de los setentas, tiempo en el que se dio una primera ola de secuestros.

⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Evolución del secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 3

⁶ JIMÉNEZ ORNELAS, René e Islas de González Mariscal, Olga. El secuestro, problemas sociales y jurídicos, III, UNAM, México, 2002, p. 33

“Fueron víctimas de este delito, personalidades como Julio Hirshfeld Almada, quien era entonces Director de Aeropuertos, y también el Dr. Jaime Castejón Diez, Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.”⁷

El doctor Castejón fue secuestrado el 19 de noviembre de 1971 por la llamada Asociación Cívica Nacional Revolucionaria, obteniendo 200 mil dólares de rescate. Por la liberación de Julio Hirshfeld se pagaron 3 millones de pesos.

Lo anterior alentó a las organizaciones criminales a cometer este ilícito, dadas las grandes cantidades de dinero que se obtenían por rescate, aunado desde luego a los factores como la impunidad, la relación entre secuestradores y ciertos niveles de autoridad que generalmente son mandos medios, la falta de denuncia por falta de los familiares de la víctima, entre otros.

“Monterrey también fue colocado en la mira, debido a que entre los años de 1972 y 1973, esta ciudad fue sacudida cuando la ya existente Liga 23 de Septiembre, secuestro a ocho hombres de negocios, entre ellos Eugenio Garza Sada, que fue asesinado.”⁸

A finales de la década de los ochenta surgió otro grupo, denominado Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo (PROCUP) antecedente hoy del actual Ejército Popular Revolucionario (EPR) autor de múltiples secuestros. El 6 de julio de 1987 secuestra a los industriales textiles Abraham Kraner y Simón Asquenosí, obteniendo un rescate de 1 millón 600 mil dólares.

A partir de la década de los noventa “se generó una segunda ola de secuestros, dedicándose al plagio de personalidades del medio artístico, empresarios, políticos, deportistas, así como a sus familiares, debido en gran medida desde luego a las ganancias estratosféricas obtenidas por esta actividad.”⁹ Incluso la prensa señaló que organizaciones terroristas extranjeras establecieron sus bases en México.

⁷ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 5, p. 6

⁸ Época, México, D.F., 27 de junio de 1994, p. 16

⁹ GONGORA PIMENTEL, Genaro David, ob. cit., nota 5, p. 6

El 13 de mayo de 1992, fue secuestrado Joaquín Vargas Guajardo, principal accionista de la empresa televisiva Multivisión por quien se pago un rescate de 50 millones de dólares, y hasta donde se sabe fue realizada por miembros del grupo separatista ETA.

El 14 de marzo de 1994 se encuentra a Alfredo Harp Helu, presidente del grupo Banamex-Accival, secuestro realizado por el grupo ETA, y se pago un rescate de 30 millones de dólares.

Ninguna información oficial se emitió respecto al número de secuestros registrados en esos años, pero la prensa señala que tan solo en el primer lustro se habían registrado alrededor de dos mil secuestros en el territorio nacional, de las cuales 32 personas fueron asesinadas por sus captores, en algunos casos a pesar de haber recibido el rescate.

En el Estado de Morelos, la Asociación México Unido contra la Delincuencia registro 290 secuestros durante el año de 1997.

Otro grupo de secuestradores que causó terror fue la encabezada por Armando Arizmendi, alias “El Mochaorejas”. No se limitaba a pedir rescate, sino que llegaba al extremo de mutilarles las orejas a los secuestradores para presionar la entrega de los rescates. Operaba en casi todo el País pero tenía su centro de operaciones en el Estado de Morelos.

Daniel Arizmendi fue detenido el 18 de agosto de 1998 en el Estado de México, cuando intentaba cobrar el rescate de Raúl Nieto, hijo de un empresario del bajío, quien había muerto en el momento del secuestro. Pedía como rescate 15 millones de dólares.

En dos años se convirtió en el principal secuestrador del País. Contó con una amplia red de cómplices tanto familiares, como un importante número de “funcionarios públicos de Morelos, Estado de México y Distrito Federal, como Procuradores, jefes de policías judiciales, efectivos policiacos, agentes

ministeriales y funcionarios adscritos en áreas de lucha contra el crimen organizado y antisequestro.”¹⁰

De acuerdo con un informe del Centro de Información de Seguridad Nacional (Cisen), en el primer semestre de 1998 se denunciaron en el País 170 secuestros, y en doce de ellos las víctimas fueron ejecutadas.

En un estudio presentado por la Agencia Federal de Investigación (AFI), se señala que “este delito de alto impacto se potenció en la década de los noventa cuando cabecillas de las organizaciones criminales más peligrosos fueron concentrados en Santa Martha, donde convivieron, intercambiaron experiencias delictivas y algunos se fugaron en 1992 para dedicarse de lleno al plagio..., explica la paulatina transformación de bandas, cuyos orígenes fueron el robo en todas sus modalidades durante la década de los ochenta, hasta llegar al secuestro.”¹¹

“En la Ciudad de México, en los primeros seis meses de 2001 se cometieron 74 plagios denunciados, cuando en el 2000, un año antes, en los mismos meses se registraron 33 secuestros.”¹²

El diputado Guillermo Velasco Rodríguez, en un punto de acuerdo expresó que en México, fueron denunciados 997 casos en el año de 1997, que durante los primeros cinco meses de 1998, la cifra ya era de 450; que en los primeros seis meses del año 2004, había entre 500 y 600 denuncias oficiales documentadas, pero sin embargo, analistas especializados en el tema, aseguraban que el número llegó a los tres mil casos. Afirma que se tienen datos de que operan en nuestro País más de 400 bandas de secuestradores.¹³

Según la Confederación Patronal de la Republica Mexicana, en México se denuncia un secuestro por cada tres que se cometen. En el 2003 se denunciaron 422 secuestros lo que representaría en cifra real 1200 secuestros en total. Dice además, que México ocupa el segundo lugar en el mundo en la comisión del delito

¹⁰ Reforma. Diario. México, D.F., 19 de agosto de 1998, p. 8A

¹¹ Milenio, No. 418, México, D.F., 26 de septiembre de 2005, p. 7

¹² JIMÉNEZ ORNELAS, René, ob. cit., nota 6, p. 36

¹³ www.senado.gob.mx/sen60/sgsp/gaceta/?sesión=2004/06/09/1&documento=69

de secuestro, sólo por debajo de Colombia, superando a Brasil, Argentina, Venezuela y Ecuador.¹⁴

El 19 de julio de 2005 fue secuestrado un entrenador de fútbol, Rubén Omar Romano, liberado por la AFI el 21 de septiembre de ese mismo año. Se exigía 5 millones de dólares como rescate. Este secuestro fue planeado y dirigido desde el penal de Santa Martha Acatitla por José Luis Canchola Sánchez, quien reclutaba a primodelincuentes o a presos con sentencias menores, para que al salir formaran parte de su banda.

“Informes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indican que entre 15 y 20 por ciento de los secuestros que han sido denunciados hasta agosto de 2005, han sido planeados desde los penales de la Ciudad de México.”¹⁵ Esto demuestra que en gran parte de las prisiones en México se están convirtiendo en escuelas del secuestro.

El incremento en el número de los secuestros ha provocado preocupación en la sociedad, y hoy no se secuestra únicamente a personas con capacidad económica, sino también a personas con pocos recursos económicos, es decir, nadie está libre de sufrir un daño de este tipo.

El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen, han hecho que en corto tiempo, este ilícito se convierta en una industria del crimen.

El secuestro ha demostrado ser en los últimos años más rentable y con menos probabilidades de castigo que los asaltos a bancos u otro tipo de delitos, por ello se explica el crecimiento de esta actividad. Finalmente, se debe subrayar que este ilícito es un negocio rentable, tanto para las bandas de secuestradores, como para las empresas que prestan sus servicios de seguridad a las personas o establecimientos, ya que en muchos de los casos de secuestro los elementos de seguridad se encuentran vinculados con las bandas de secuestradores.

¹⁴ www.terra.com.mx/noticias/articulo/136783/

¹⁵ Milenio, ob. cit., nota 11, p. 10

1.1.1 Código Penal de 1871

Después de la Independencia de México, el nuevo Estado de interesa principalmente por legislar en materia Constitucional y Administrativa. La legislación en materia penal fue escasa, por lo cual era necesario recurrir a las leyes de la Colonia, cuya vigencia real se imponía, no obstante la Independencia política.

Fue hasta el año de 1871, cuando fue aprobado y promulgado el Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación, para comenzar a regir el 1 de abril de 1872.

Este Código toma como ejemplo próximo el español de 1810. Se compone de 1151 artículos. Regula el delito de secuestro bajo la denominación de “Plagio” en el Capítulo XIII, comprendiendo del artículo 626 al 632, dentro del Título Segundo: “Delitos, contra las personas, cometidas por particulares”, incluido en el Libro Tercero: “De los delitos en particular”.

El artículo 626 señala que el delito de plagio se comete, apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, amenazas, de seducción o engaño, con alguno de los propósitos que se precisan en las fracciones I y II.

La fracción I especifica el propósito de vender al plagiado; el ponerlo al servicio público o de un particular en un País extranjero en contra de su voluntad; alistarlo en el ejercito de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

La fracción II, nombra como propósito, el obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; o a firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Como se puede apreciar, se comete el error de ubicar dos ilícitos diferentes como el plagio y el secuestro bajo una misma denominación. La fracción I se refiere a la hipótesis del plagio romano, porque se afecta la libertad de la víctima en todas sus formas de manifestación, sometiendo al sujeto pasivo al estado de siervo, implicando una reducción a servidumbre.

En la fracción II se encuentra la figura del secuestro, al ejecutarse el apoderamiento con el propósito de obtener rescate.

Para la determinación de la pena se tomaba en cuenta la edad del plagiado.

El plagio ejecutado en camino público se castigaba con la pena de muerte, salvo que espontáneamente se liberara a la víctima sin haberse ejecutado ninguno de los propósitos enunciados, ni haberle dado tormento o causado daño en su persona. En este caso, la pena a imponer era la prisión.

Cuando la liberación se realizaba antes de comenzar la persecución del delincuente, o antes de iniciarse el procedimiento judicial, se castigaba con cuatro años de prisión, de lo contrario, la pena aumentara a ocho años de prisión. Si se liberaba al prisionero después de la aprehensión del delincuente la pena era de doce años de prisión.

Todo plagio no ejecutado en camino público, se castigaba con prisión, y los años a imponer dependían del momento en que se ponía en libertad al pasivo, como el caso comentado anteriormente.

Cuando la víctima era mujer o menor de diez años, o falleciera antes de recobrar su libertad, se entendía que operaba una agravante de cuarta clase, por tal motivo, el reo no podría gozar del beneficio de la libertad preparatoria.

El artículo 631 preveía, que para los casos en que no estaba señalada la pena capital, se tendrían como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase, a juicio del juez, los siguientes puntos: a) que el delincuente deje de pasar más de tres días sin poner en libertad a la víctima; b) el haberle maltratado de obra; y c) haberle causado daños o perjuicios.

Finalmente, el artículo 632, disponía que todo plagiarlo no condenado a muerte, además de pena de prisión, debía pagar una multa de 500 a 3000 pesos, y quedaría inhabilitado de por vida a ocupar toda clase de cargos, empleos u honores, y sujeto a la vigilancia de segunda clase, sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas, como lo eran la multa, privación de leer y escribir, disminución de alimentos, aumento de horas de trabajo, o incomunicación absoluta.

Es preciso hacer notar que las penas eran muy severas, inhumanas y degradantes.

1.1.2 Código Penal de 1929

En 1925 se crearon comisiones revisoras del Código Penal de 1871, con el propósito de incorporar en él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones de la época, y para enmendar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones y los vicios que se habían encontrado en el texto del Código vigente.

Durante el mandato del presidente Emilio Portes Gil se expidió el nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que entra en vigor el 15 de diciembre de 1929. Consta de 1,233 artículos. Fue muy criticado por tener “graves deficiencias de redacción y escritura, de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y hasta contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación práctica.”¹⁶

Una novedad importante fue la eliminación de la pena de muerte. Se cambió el término de plagio por el de secuestro, cayendo nuevamente en el error antes mencionado, por considerar ahora la conducta de plagio como secuestro.

¹⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, ob. Cit., nota 1, p. 128

Se le ubica al secuestro en el Capítulo II: “Del secuestro” abarcando del artículo 1,105 al 1,111 dentro del Título Decimonoveno: “De los delitos cometidos contra la libertad individual”.

Los cambios realizados a esta figura jurídica fueron pocos, pues el contenido fue el mismo, con excepción del empleo de nuevos términos y el cambio en las penas.

El artículo 1,105 con relación al 626 del Código de 1871, ya no considera el amago ni la amenaza como medio para cometer el delito de secuestro. Las finalidades del delito previstas en la fracción I se modifican para comprender el propósito de venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier modo.

La fracción II no fue modificada, por lo que se conservo el mismo texto del Código anterior.

En cuanto a la determinación de la pena, variaba en razón de la edad del secuestrado, ya sea que fuera mayor o menor de veintiún años.

Con relación a las hipótesis del delito en camino público o en lugar distinto, se conserva el mismo texto. En cuanto a las penas, se modificaron porque se canceló la pena de muerte y la prisión.

La pena de muerte se sustituyó por la de relegación de veinte años, y la prisión por segregación o por relegación, según el caso. La relegación se hacía efectiva en colonias penales que se ubicaban en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del País; y la segregación consistía en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de veinte.

1.1.3 Código Penal de 1931

Debido a que el Código Penal de 1929 tenía graves dificultades prácticas para su aplicación, fue necesario designar una nueva Comisión Revisora. El presidente Pascual Ortiz Rubio promulga el 13 de agosto de 1931 el Nuevo Código Penal del

Distrito Federal en Materia del Fuero Común y de toda la República en Materia Federal.

El nuevo cuerpo legal constaba de 404 artículos. Hace mención del delito de secuestro en el Capítulo Único, del Título Vigésimo Primero: "Privación ilegal de la libertad", en el Libro Segundo.

El Capítulo referido constaba de tres artículos que van del 364 al 366. Estos nuevos textos legales, eran totalmente diferentes a los redactados con anterioridad.

El artículo 364, fracción I, hacía referencia a la privación de la libertad en cárcel privada o en otro lugar. La fracción II agrega las violaciones realizadas a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República en perjuicio de otro. La pena impuesta a quien cometiera este ilícito era prisión y multa.

El artículo 365 se ocupó de la explotación laboral, así como la privación ilegal de la libertad con el fin de sujetar a la víctima a una servidumbre.

Finalmente, el artículo 366 hacía mención del secuestro, y del mal llamado robo de infante. Especifica que se sancionará de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando la detención arbitraria tenga carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes: cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y cuando se cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario ponía en libertad a la persona secuestrada espontáneamente antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, se le aplicaría la sanción correspondiente a la detención ilegal, que era prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos.

Este artículo trataba el secuestro de una manera más precisa y más apegada a la realidad social; a través del tiempo el legislador ha realizado reformas para actualizar el tipo penal.

En 1946 se suprimió lo concerniente al llamado robo de infante. Para darle mayor autonomía se le ubico en un párrafo independiente.

En el año de 1951, aumento la penalidad máxima a treinta años de prisión, y multa de cien a diez mil pesos por la comisión del delito de secuestro.

En enero de 1955, se agrava nuevamente la penalidad para quedar de cinco a cuarenta años de prisión, permaneciendo la misma multa.

En junio de 1970, la conducta consiste en detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle daño si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza, se agrega como una forma más de cometer el delito de secuestro. En este caso el delincuente no obtiene el beneficio otorgado por el arrepentimiento, con lo cual se destaca la gravedad de esta conducta. La multa se modificó para quedar de mil a veinte mil pesos.

En 1984, se elevo a seis años el mínimo de la pena de prisión, con el propósito de evitar que el secuestrador obtuviera el beneficio de la libertad provisional bajo caución. La multa se estableció, por primera vez, en días multa, quedando de doscientos a quinientos.

En 1989, se agrega un párrafo al artículo en cuestión, que incrementa la pena de prisión hasta cincuenta años en los casos en que el secuestrador prive de la vida a la víctima.

En febrero de 1994 se reformo el artículo 85 del Código Penal para negar la libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de plagio o secuestro.

En mayo de 1996 se eliminaron las palabras “plagio o secuestro”, para denominar a la conducta típica “privación de la libertad”. El contenido del artículo 366 se

ordeno en dos fracciones. La primera menciona que se aplicará de diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de: a) obtener rescate; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

La fracción II dispone que se sancionará de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción I, concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) que se realice en camino público o en un lugar desprotegido o solitario; b) que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) que se realice con violencia; o e) que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Se espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes previstas en la fracción II, la pena sería de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

Las disposiciones relativas al tráfico de menores se ubicaron en el artículo 366 ter.

En 1999, se dio la separación de los códigos: Penal Federal y Penal para el Distrito Federal. Consecuentemente, a cada uno se le han adicionado sus propias reformas.

El 18 de mayo de 1999 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la disposición que cambia la denominación del hasta entonces “Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal”, que se aplicará en toda la República para delitos de orden federal.

El 17 de septiembre del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto que señala que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal vigente, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas contenidas en dicho Decreto en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal. Esta disposición entra en vigor el 1 de octubre de 1999.

Con este nuevo Ordenamiento, el legislador del Distrito Federal agregó un nuevo párrafo al artículo 366, que indica que en caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, la pena será hasta de cincuenta años de prisión, y si es privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicaran las reglas de concurso de delitos.

Como consecuencia de la separación de los cuerpos legales, la asamblea Legislativa se vio en la necesidad de legislar en materia penal, pues este primer Código Penal para el Distrito Federal tenía graves fallas, porque sólo se limitó a derogar los textos referentes al fuero federal, conservando la misma numeración del Código Penal de 1931, lo que ocasiono que este nuevo texto legal naciera con artículos derogados. Esto demuestra que no se hizo una revisión minuciosa.

1.1.4 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

El 16 de junio del año 2002, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, que entró en vigor el 12 de noviembre de ese mismo año. El artículo quinto transitorio señala que se abroga el Código Penal de 1931, sus reformas y demás leyes que se opusieran al nuevo ordenamiento.

El delito de secuestro se ubica en el Capítulo III: “Secuestro”, dentro del Título Cuarto: “Delitos contra la libertad personal”, en el Libro Segundo Parte Especial. El artículo 163 establece que quien prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra, se le impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

El artículo 164 expresa que se impondrán de quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a mil quinientos días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en el artículo anterior, concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: I. que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo; II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo; III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo; IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o V. que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 163, las penas serán de una quinta parte.

El artículo 165 apunta que en caso de que el secuestrado fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión. Si el secuestrado es privado de la vida por su o sus

secuestradores, para la imposición de las sanciones, se estará a las reglas del concurso de delitos.

Un punto importante del nuevo cuerpo legal, es que busca castigar por primera vez el ilícito hoy llamado “secuestro express”, aunque no con éste nombre en el párrafo quinto del artículo 160, que disponía lo siguiente:

“Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.”

Se le ubicó incorrectamente en el Capítulo dedicado a la privación de la libertad sin el propósito de obtener un lucro.

El 15 de septiembre de 2004, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se adiciona el artículo 163 bis, referente al delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, y que a continuación se transcribe:

Artículo 163 bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo y extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico,

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

También se adicionan las fracciones VI y VII del artículo 164 que hace mención a las circunstancias agravantes referentes al delito de secuestro express y que a continuación transcribo: VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; y VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la

aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones. Por Decreto publicado el 24 de febrero de 2006, la pena de prisión y la multa para quien cometa el delito de secuestro se modifica para quedar de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa. Como se puede observar, la penalidad aumento de manera drástica si tomamos en cuenta, que la anterior era de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa.

También se modifico la penalidad para el delito de secuestro express, y dejo de ser de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa para pasar a una pena de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Además, las penas para los delitos anteriores se incrementan en una tercera parte, cuando concorra cualquiera de las circunstancias agravantes mencionadas en el artículo 164.

Por último, esta reforma indica que se impondrán de cincuenta a sesenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa, en caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad.

Estas fueron las modificaciones más recientes hechas al Título Cuarto: "Delitos contra la libertad personal", del Libro Segundo del Código Penal para el Disto Federal.

Como se ha podido apreciar, a lo largo de la historia la respuesta del legislador para combatir los delitos de secuestro y secuestro express ha sido la de aumentar cada vez más la punibilidad de estos delitos, como una fórmula para proteger el bien jurídico de la libertad ambulatoria, sin embargo esto no ha sido la solución a dicho problema, toda vez que el índice de secuestros ha ido en aumento.

Actualmente, estos delitos son considerados graves sin derecho a la libertad provisional, y son perseguidos de oficio.

1.2 Antecedentes de la Pena de Muerte en México.

En México el delito de secuestro comienza en la época post-colonial por lo que debido a la incidencia de este tipo se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871 específicamente en su artículo 626 el cual mencionaba que el delito de plagio se cometía apoderándose de otro por medio de la violencia, amagos, amenazas, seducción y engaño y a dicho delito se le castigaba con la pena de muerte.

En pleno siglo XX el delito de secuestro a aumentado alarmantemente por lo que ha dañado de manera sustancial a nuestra sociedad, asimismo como podemos ver el delito de secuestro siempre ha existido y se sigue incrementando de manera alarmante cada vez más hasta nuestros días por lo que es de suma importancia comentar como se dio este delito en nuestro país.

1.2.1 Época Precolombina

Durante esta época quienes aplicaban las penas era el gran sacerdote, se sabe que aplicaban las penas consistentes en palos, tormentos o la muerte, las cuales eran ordenadas y ejecutadas sin contemplación.

Entre los aztecas, las leyes se caracterizaban por su estricta severidad, entre las penas existentes, se encontraba la lapidación, el descuartizamiento, la horca y la muerte a palos o a garrotazos, y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación también existía la pena de la pérdida de la libertad. También en el pueblo de los tarascos existía la pena de muerte y en los delitos como adulterio, la pena era impuesta no sólo al adúltero, sino que esta trascendía a toda su familia.

En cuanto al pueblo maya, al traidor a la patria se le castigaba con la pena de muerte, y existían también otras penas como la lapidación, si bien existieron algunas diferencias en cuanto a los delitos por lo que se aplicaba, así como la forma de ejecutarla, se puede afirmar que fue común a todas las culturas en la antigüedad.

A decir del penalista español Eugenio Cuello Calón, la historia de la pena de muerte nace con la historia de la humanidad. En nuestro país esta práctica no ha sido la excepción. Desde la época prehispánica este castigo fue implementado para la población que violara ciertos preceptos claramente establecidos.

En la sociedad mexicana el ejercicio de las armas era obligatorio para todos los jóvenes, los cuales se instruían en el Calmécac, por traición al soberano se aplicaba la pena de muerte, en el caso de estos jóvenes, por medio del descuartizamiento.

La práctica penal azteca era severa y cruel para nosotros. Una de las principales razones para aplicar la pena de muerte era el adulterio, el cual era penado mediante machacamiento de cabeza entre dos piedras; en cambio la embriaguez de jóvenes de ambos sexos podía ser castigada con pena de muerte por garrote. Los tlaxcaltecas como los aztecas usaban este recurso, a diferencia de los mayas que no aplicaban formalmente la pena de muerte.

1.2.2 Época Colonial

Con el inicio de la Conquista de América el poder civil y religioso que se estableció tuvo que hacer frente a aquellas conductas que atentaban contra el orden y gobierno de los territorios anexionados. De esta forma, los conquistadores y los tribunales civiles y eclesiásticos comienzan a dictar sentencias donde se aplicaban todo tipo de penas, tanto para indígenas como para occidentales.

Durante los primeros años de la colonia se han padecido ciclos de inseguridad y violencia derivados de la impunidad de la época, independientemente que se tengan pocas evidencias del secuestro se tienen antecedentes de delitos de rapto y un sin número de desapariciones de personas sin que fueran castigados dichos delitos, asimismo el derecho castellano se trasplanta íntegramente a América, aunque de una manera paulatina va surgiendo el Derecho indiano como tal, quedando el primero de ellos como supletorio del segundo. Desde 1614 estas

normas sólo regían en América cuando eran expresamente aprobadas con tal fin o así lo disponía el Consejo de Indias. Además, debemos tener presente que, en materia de Derecho privado, penal y procesal. Se legisló muy poco para las Indias, con lo cual las leyes castellanas ejercieron, en este caso concreto, una función supletoria de las indianas muy importante y duradera

Derecho penal castellano se basaba ante todo en las Partidas de Alfonso X aunque los Reyes Católicos legislaron mucho sobre el mismo, llegando a crear dos instituciones básicas para su aplicación, la Inquisición (1478-80) y la Hermandad Nueva o Santa Hermandad (1476), pasando la primera de ellas a América.

Entre las diversas penas a imponer por los distintos delitos era muy común la aplicación de la máxima sanción: la muerte. Ello ha llevado a algún autor a definir el Derecho Penal de la época como heterogéneo, católico, generador de desigualdades, riguroso, cruel y arbitrario, es decir, un derecho inculto y ciegamente represivo. Los sistemas de ejecución de la pena capital eran variados, y cada uno de ellos podía aplicarse de distintas formas. No obstante, se puede hablar de tres tipos principales: horca, decapitación o degucillo y hoguera.

La hoguera se solía aplicar para los delitos de carácter religioso, sexual y monedero falso (falsificación de moneda). Los otros dos sistemas se ejecutaban para otro tipo de delitos, teniendo siempre muy presente que la horca se consideraba infamante y por lo tanto se destinaba a los plebeyos. Mientras que la decapitación se reservaba para la nobleza.

1.2.3 Época Revolucionaria

En la época de la Revolución Mexicana la pena de muerte fue una práctica constante, de tal modo que no se puede dar cuenta de su aplicación, modalidades y procedimientos, pero vale la pena remarcar que en 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a toda persona que impidiera la ejecución de los servicios

públicos bajo la consideración de traición a la patria. Es decir, revivió la Ley del 25 de enero de 1862, “aunque no llegó a aplicarla”.

Al elaborarse la constitución de 1917 en el artículo 22 se incluyeron explícitamente algunas consideraciones en torno a las penas que puede imponer la autoridad judicial.

En lo relativo a la pena de muerte se prohibió para los delitos políticos pero se mantuvo para “el traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, a los de piratería que defina la ley, y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Un caso emblemático del periodo revolucionario es el del General Brigadier Felipe Ángeles, notable militar de carrera que abandonó el Ejército Federal para incorporarse a las filas de la Revolución Mexicana. Al lado de Villa enfrentó al ejército huertista. Al distanciarse de Carranza se exilió en Nueva York, donde conformó un círculo muy compacto de opositores al régimen. Su regreso al país en 1919 puso en alerta al gobierno carrancista, pues se supuso que regresaba para apoyar nuevamente a Villa.

Fue capturado en la sierra de Parral, Chihuahua y el General Manuel M. Diéguez convocó a un Consejo de Guerra Extraordinario. La defensa cuestionó su trato como militar en activo, aduciendo no tener un nombramiento oficial, pues había sido dado de baja el ejército por el General Aureliano Balqueto cuando fungió como secretario de Guerra en el gobierno de Victoriano Huerta. Fue fusilado el 25 de noviembre de 1919, acusado del delito de rebelión.

Entre otros muy importantes, dos acontecimientos marcaron el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, la Guerra Cristera generada por las dificultades suscitadas entre el gobierno y la iglesia católica, y la sucesión a la primera magistratura a cargo del General Álvaro Obregón, quien en su intento de reelección originó una ola de sublevaciones militares. En ambos casos, se recurrió a la pena de muerte para castigar a los alzados, a los cristeros en condiciones de

guerra, y a los generales Francisco R. Serrano y Arnulfo R. Gómez y sus hombres como militares sublevados.

Conforme se fue consolidando el régimen revolucionario y se estabilizó el país, la sublevaciones disminuyeron hasta desaparecer, de ahí que no se requiriera apelar a la pena de muerte como castigo ejemplar, sin embargo, en el Código de Justicia Militar se mantuvo vigente según consta en la exposición de motivos de la iniciativa para la derogación de este castigo, presentada por el ejecutivo el 17 de marzo del año en curso, la última ejecución sumaria efectuada en el país se llevo a cabo el 9 de agosto de 1961.

1.3 Ejecuciones

En cuanto a esto podemos empezar definiendo el concepto de ejecución el cual lo define Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho como “aquel acto que constituye una fase del proceso penal”¹⁷ por lo que la imaginación en materia de ejecución de la pena capital, no tiene límites y las formas de matar son casi infinitas. Los criminales mueren enrodados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados, despellejados, en fin, por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la crucifixión.

La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico y de purificación, en este particular sobresale Roma.

1.3.1 Formas Antiguas de Ejecución

A los largo de la historia la mayoría de los pueblos o razas, utilizaban entre otras las siguientes formas de ejecución o castigo tal y como lo describe Rodríguez Manzanera en su libro de Penología.¹⁸

¹⁷ DE PINA VARA, Rafael, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, México, 1996, p.246

¹⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis Rodrigo, “Penología”, México, 2000, p. 165

- 1) Despeñamiento: El cual consistía en arrojar desde un lugar alto al reo para que se estrellara el cual también ha sido conocido como defenestración por la moderna medicina forense el cual ya era conocido por los pueblos griegos y romanos.
- 2) Lapidamiento: Este tipo de ejecución consiste en lanzar piedras contra el criminal hasta causar su muerte el cual se aplicaba por delitos que producen escándalos públicos como por ejemplo contra la mujer adúltera como podemos ver en este tipo de ejecución no hay verdugo el cual realice el castigo sino que es el mismo pueblo quien realiza la ejecución, asimismo sabemos que en algunos pueblos musulmanes actualmente todavía se realiza este tipo de castigos.
- 3) Ahogamiento: Esto consiste en sumergir al criminal atado y con un objeto pesado atado al cuello al agua para provocarle el ahogamiento.
- 4) Empalamiento: Este es una de las formas más despiadadas de poder castigar a un criminal ya que consiste en ensartar al enjuiciado en una lanza introduciéndosela por el orificio anal y sacando la punta por el lado del cuello y es abandonado para que perdure su agonía.
- 5) Enterramiento: Consistía en enterrar al delincuente con una piel de animal o con un cadáver para que el ejecutado sea devorado por los gusanos, forma muy primitiva que al igual que la anterior era usada por los romanos.
- 6) Cúleus o Cúlleus: Consistía en azotar al condenado, después se le cubría la cabeza con una piel de lobo, se calzaba con zapatos de madera, se le encerraba en un saco de cuero de vaca, en el que se metía un perro, un mono, un gallo y una víbora y luego se lanzaba al mar, método que ya se conocía en la antigua Roma y se realizaba con contenido religioso ya que el perro significaba la rabia, el mono, al hombre privado de razón; el gallo la traición y la víbora el desgarrar el delincuente el vientre de su madre.
- 7) Hoguera: Era aplicada contra aquellos que cometían delitos tales como el sacrilegio, herejía, traición, idolatría, y brujería y consistía en quemar al reo nos cuenta Rodríguez Manzanera que en México existieron dos quemaderos uno en San Lázaro y otro en la Alameda a los que se

introducía a las víctimas y luego de prenderles fuego por lo que a la hora de hacerlo se realizaba un fenómeno acústico que semejaba el rugir del toro.

- 8) Descuartizamiento: este tipo de ejecución se realizaba generalmente usando caballos los cuales hacían correr en sentido contrario de la posición del reo con el fin de lograr su desmembración.
- 9) Muerte por Suplicio: Como nos explica Foucault en su texto de “Vigilar y Castigar” la muerte por suplicio es una arte de retener la vida en sufrimiento subdividiéndola en mil muertes y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía.

Cabe aclarar que no son todas las formas antiguas de ejecución pero sin embargo desde mi punto de vista son las principales.

1.3.2 Formas actuales de Ejecución

Al respecto podemos enumerar una serie de ejecuciones pero las más comunes son las siguientes: ¹⁹

- 1) Decapitación: Consiste en la pérdida de la cabeza y le da a esta el nombre de pena capital, este tipo de pena era practicada por los romanos la cual realizaban con el hacha o con la espada. Este tipo de pena es usada actualmente en los países árabes.
- 2) La guillotina: Es conocida con diferentes nombres en algunos países por ejemplo en Italia se conoce con el nombre de “mannaia” y en Inglaterra de le llama “Halifax Gibbet”. Es una forma de ejecución muy antigua la guillotina se introdujo como un método rápido, limpio y “humano” de ejecutar tomando en cuenta que los verdugos para poder decapitar con espada o hacha se escaseaban y aun los expertos no siempre lograban una operación exitosa.

¹⁹ VALLARTA, Ignacio, I., Obras Inéditas, “La Justicia de la Pena de Muerte”, tomo VI, J. Joaquín Terrazas e hijas, Impresor, México, 1987, p. 143

- 3) Fusilamiento: El fusilamiento es una forma de ejecución más usada en el mundo y es un símbolo del adelanto en materia de armas, tiene un importante antecedente en el asentamiento, el célebre martirio de San Sebastián, consiste en disparar flechas con arco o ballesta, contra el ajusticiado. Se considero que es una forma de morir "honorable", frente a otras tenidas por infamantes. Las múltiples variantes de la pena de muerte eran de pie, sentado de un tiro con ametralladora, no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego.

En todo caso existe el tiro de gracia, disparo a corta distancia y a la cabeza que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

- 4) La horca: este tipo de ejecución ha sido conocido por todos los pueblos y en todas la épocas y es una de las más practicadas debido a que su costo es mínimo y no necesita una pericia para el ejecutor ni instalaciones complicadas para llevarla a cabo y podemos decir que existen dos formas de ahorcamiento: a) la suspensión del cuerpo al jalar la cuerda, b) el dejar caer el cuerpo previamente amarrado del cuello. Se dice que esta segunda es la que produce la muerte con mayor rapidez ya que ocasiona una lesión en la medula del ahorcado.
- 5) El garrote: Al respecto hay una serie de relatos de su creación, se dice que fue inventado en México a mediados del siglo XVIII por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca. También es probable que el garrote haya iniciado entre los pueblos de la llanuras ya que debido a que no había arboles sólo se ataba una cuerda por el cuello del sentenciado, se metía el garrote por la espalda y se daba vueltas hasta estrangularlo.
- 6) Silla eléctrica: Es uno de los métodos más modernos de ejecución ya que se realiza a través del poder letal de la electricidad y que consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar una corriente de 2,000 voltios, que hace hervir la sangre del sujeto. Este método fue adoptado por la mayoría de la

Unión Americana, producto de la tecnología norteamericana, ésta se uso por primera vez en 1890 en la ciudad de Auburn. El poder letal de la electricidad se descubre por casualidad al electrocutarse un empleado de la Westinghouse que trabajaba con corriente alterna.

- 7) Cámara de gas: Es otro de los inventos modernos o científico de ejecución y que consiste en arrojar una píldora de cianuro potásico a un recipiente que contiene ácido sulfúrico que provoca la muerte del sujeto. Método que es utilizado al igual que el anterior en la mayoría de los estados de la Unión Americana.
- 8) Inyección letal: esta última desde mi punto de vista es una de las más benévolas y consiste en la simple aplicación de una inyección intravenosa con un potente veneno el cual ocasiona una muerte tranquila, lo más parecido a un sueño.

Existen más formas actuales de ejecución pero sin embargo creo que son las más importantes para la presente investigación.

1.4 México Contemporáneo

No hay que perder de vista que durante la historia de México siempre se ha consagrado la pena de muerte en la Constitución, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales que profesaron en su tiempo la Náhuatl o Mexica y la Española, las más crueles y sanguinarias.

El artículo 22 de la Constitución de 1824 se establecía:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros más que al traidor a la patria en la guerra extranjera, asaltador de caminos, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

En años posteriores a la Constitución de 1857, durante el gobierno de Juárez se continuo aplicando la pena máxima, en este sentido, la crítica del jurista es contundente por la amenaza que prevalece en la misma Constitución desde años atrás.

El Código de 1871 preveía la pena de muerte en su artículo 92 fracción X, durante la época de Porfirio Díaz se llevo a cabo dicho castigo de modo que la represión fue una de las características del régimen del General.

Cuando estalló la Revolución Mexicana; no solo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo de empresas destinadas a prestar servicio públicos.

La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde, influyeron en el panorama jurídico político de México, por lo que encontró que tenía que erradicarse la violencia de tantos años dejando de incluir la pena de muerte en los códigos penales.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catalogo de penas en el código penal de ese año y así sigue en nuestra Carta Magna y códigos que nos rigen actualmente.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. EL SECUESTRO

Después de haber hecho referencia a los aspectos históricos del delito de secuestro y de la pena de muerte, haremos mención del delito de secuestro y sus agravantes, que es el rescate, asimismo nos adentraremos a diferenciar otros delitos como el plagio, el rapto y la privación ilegal de la libertad.

2.1 El Secuestro y sus modalidades

“El delito de secuestro es uno de los delitos que más profundamente afecta a la sociedad, por los múltiples bienes jurídicos que lesiona”.²⁰

Son varias las causas por las cuales se realiza el delito de secuestro, entre ellas se encuentran las de naturaleza económica (siendo ésta la principal), sociales, políticas, psicológicas, culturales y aun religiosos.

El comportamiento del delincuente en el secuestro varía según las causas que lo originan, los fines que buscan, o los objetivos sobre los que recae. Por lo que el secuestro se califica en diversas modalidades:

- a) **Secuestro simple.** Es una conducta realizada por una o varias personas consistente en sustraer, retener u ocultar a una persona con algún fin distinto a la exigencia de un rescate económico o político. La liberación del secuestrado dependerá de que se cumpla o no, con las exigencias del o los secuestradores. Su característica principal estriba en que el delincuente priva de la libertad a la víctima con fines distintos al pedir un rescate en dinero, más bien la liberación del secuestrado depende de la condición de que se cumplan las exigencias, sin tener como finalidad algo en especial. Los secuestradores no tiene ninguna intención de dañar a la víctima y lo que se solicita para la liberación del secuestrado, suele ser una actividad.

²⁰ JIMÉNEZ ORNELAS, René, ob. cit., nota 6, p. 53

b) En el caso del **secuestro extorsivo** éste consiste en sustraer, retener u ocultar a una persona con el objeto de exigir por su libertad algún provecho económico o cualquier utilidad para que se haga u omita algo, siempre y cuando se realice con fines políticos o publicitarios. Este tipo de secuestro se divide a su vez, en económico y político.

1) El **secuestro económico**, se realiza con el objeto absolutamente de lucro, siendo una de las modalidades más comunes y que en los últimos años se ha incrementado. Este tipo de secuestro es generalmente cometido por la delincuencia organizada, cuyo rescate es utilizado para la aplicación de otros secuestros, para solventar la protección de algunas autoridades y para uso personal.

2) El **secuestro político**. Es aquel que se realiza con el propósito de publicidad a una acción de carácter político, con la exigencia de una acción u omisión con respecto a políticas del gobierno o solicitando la dispensa o no ejercicio de una medida gubernativa. Se caracteriza por chantajear al gobierno para presionar causas perdidas.

Desde la faceta de la forma de ejecución, el delito de secuestro se clasifica en secuestro profesional, improvisado y el llamado secuestro express.

a) El **secuestro profesional** es aquél que se realiza por equipos perfectamente entrenados y organizados que siguen un plan bien estructurado, cuyas víctimas han sido bien estudiadas y seleccionadas por reunir ciertos factores.

b) El **secuestro improvisado** éste se realiza por sujetos sin experiencia, no existe un estudio previo para elegir a la víctima, sino que es elegida al azar, y confían que las acciones son fáciles de concretar.

c) El **secuestro express** éste se caracteriza por la duración y se realiza al retener a una o más personas por un corto periodo de tiempo durante el cual, los secuestradores solicitan el rescate a los familiares de las víctimas, para así poder liberarlas.

Considerando que el delito de secuestro puede recaer en las cosas siendo objeto de éste, encontramos los siguientes:

- a) El **secuestro de aviones**, el cual es ejecutado por terroristas de tendencia extremista, poniendo en peligro a un número mayor de personas.
- b) Existen también el **secuestro de vehículos u otros bienes**, recayendo sobre bienes materiales, en donde el vehículo es arrebatado a su propietario y se le exige una cantidad de dinero para su devolución.
- c) En cuanto al **autosecuestro** éste consiste en una simulación de secuestro cometido por la supuesta víctima en complicidad con sus amigos, exigiendo un rescate por su libertad, teniendo como finalidad la obtención de dinero para uso recreativo, resolver problemas financieros o por mera venganza en contra de sus propios familiares.

Con el paso del tiempo el secuestro ha ido evolucionando con novedosas técnicas, adquiriendo nuevas formas de operación, es por eso que es necesario que las autoridades actualicen sus métodos, con el propósito de mejorar su efectividad, buscando equiparar y superar a la delincuencia.

2.2 Finalidad del Secuestro

El delito de secuestro por lo general tiene como objeto la obtención de recursos económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada. Sin embargo es oportuno recobrar el criterio del Doctor en Criminalística y oficial de policía Roberto Martínez Iglesias que afirma que el secuestro tiene cinco objetivos generales a saber:

- 1) “Obtener un rescate a cambio de la víctima;
- 2) Asesinar al secuestrado;
- 3) Pedir rescate, obteniéndolo y asesinar al secuestrado;
- 4) Obtener un fin de publicidad política; y

5) Sembrar el miedo en la población, como variante terrorista”.²¹

2.3 Propósito de obtener rescate

La palabra secuestrar, quiere decir, en la acepción jurídica: “aprehender indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate o para otros fines. En la legislación penal se suele definir ese delito con alcance más limitado que en la definición lingüística, ya que se configura por el hecho de que el secuestro se realice con el propósito, logrando o no, de obtener rescate. De ahí que se haya incluido entre los delitos contra la propiedad y, dentro de ellos, los de extorsión. Si el secuestro, es decir, la aprehensión ilícita de una persona, tuviese otro objeto, constituiría un delito de privación de la libertad individual o bien un delito de raptó. En el secuestro de personas, la pena puede ser más o menos grave según que se haya obtenido, o no el rescate”.²²

Lo que tipifica el delito examinado no es solamente la intensión lucrativa, sino el modo de lograrla, pues en la legislación también se prevé que el delito de privación de la libertad individual se cometa con el propósito de lucro. Fontán Balestra la explica diciendo “que el delito de privación de la libertad con propósito de lucro, se ha de obtener de la misma víctima, mientras que, en el secuestro, la privación de la libertad no es sino el medio para cometer la extorsión”.²³

A su vez, Nocetti Fasolino dice que, “en el delito de privación de la libertad, la detención de la víctima hace posible el lucro una vez realizada, en tanto que el delito de secuestro el lucro depende de la recuperación de la libertad del secuestrado, la que sólo se realiza contra la entrega del dinero”.²⁴

²¹ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Isabel de Jesús Gomes Torres, El Secuestro Análisis Dogmático y Criminológico, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 11

²² OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Ed., Heliasta, Buenos aires, 1990, p. 692

²³ Ibidem.

²⁴ Ídem.

Para nosotros el fin único de que una persona sea secuestrada es la obtención del rescate, y que pagándolo al momento, la víctima recuperara su libertad de inmediato, ya que los secuestradores obtuvieron el dinero.

2.4 Concepto de “rescate”

Para Rafael de Pina Vara el rescate es la “Cantidad de dinero exigida para obtener la libertad de una persona que se encuentra secuestrada o plagiada”.²⁵

Por rescate se entiende “aquello que tiene una valoración económica para que a cambio de ello se obtenga la libertad de una persona. El rescate generalmente se exige a una persona distinta al sujeto secuestrado, pero puede exigírsele también al propio secuestrado”.²⁶

Entendiéndose por rescate, el precio en dinero que se paga para rescatar a una persona que se encuentra secuestrada.

2.5 Concepto de “Secuestro” y “Plagio”

La palabra secuestro tiene su origen en el latín *sequestrare*, que significa, “retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines. Este concepto también es aplicable a tomar por las armas vehículos con violencia sobre la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero o la concesión de ciertas reivindicaciones políticas”.²⁷

El vocablo inglés del secuestro es kidnapping, y cuya acepción es, tomar por la fuerza a una persona a la que se oculta, para ofrecer luego su libertad a cambio de un rescate. Esta palabra es conocida desde 1678. Se dice que desde entonces en Inglaterra existían bandas organizadas en las ciudades portuarias, que robaban

²⁵ DE PINA VARA, Rafael, ob. cit., nota 17, p. 525

²⁶ Introducción a la atención de víctimas de secuestro, Ed., INACIPE, México, 2002, p. 444

²⁷ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Isabel de Jesús Gomes Torres, ob. cit., nota 23, p. 7

niños (kids) para venderlos en Norteamérica, donde se necesitaba con urgencia mano de obra.

Desde su aparición como un fenómeno criminológico jurídico, el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras más. Esta diversidad de nombres extravió, de algún modo, el criterio de distinción llegando a considerarse o a utilizarse indistintamente los términos de plagio y de secuestro.

El termino plagio, es conocido en inglés como plagiarism o pirating, este es más cercano a los delitos contra los derechos de autor, cuando se usa como sustantivo, es decir, plagiarío, quien es el que copia, fusila, imita o reproduce alguna cosa, mientras que con mayor rigor técnico legal el secuestro de personas es el apoderamiento y sumisión corporal, moral, absoluto y desvalorizante de un ser humano.

En el caso de México, la impresión conceptual, llega a la propia Constitución que en su artículo 22 habla de plagiarío cuando en realidad a lo que se quiso referir el legislador fue al secuestrador, además el delito que tradicionalmente se tipifica por los elementos de su configuración en nuestro derecho positivo es el secuestro y no el plagio.

Para encontrar el concepto más adecuado de secuestro acudimos a la doctrina jurídico penal, en la cual algunos autores han dado definiciones sobre el delito de secuestro, a continuación mencionaremos algunos:

Para Guillermo Cabanelas quién caracteriza al secuestro “como la detención o retención forzosa de una persona para exigir, por su rescate o liberación, una cantidad u otra prestación sin derecho, como prenda ilegal”.²⁸

Por otra parte, Etcheverry dice que el secuestro consiste “en encerrar o detener a otro sin el derecho, privándolo de la libertad”.²⁹

²⁸ Ibidem, p. 9

Por otro lado y desde el punto de vista jurídico penal, por secuestro se entiende “al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se utiliza como sinónimo de plagio”.³⁰

El secuestro, es una figura delictiva cuyo contenido ha cambiado de acuerdo con la evolución misma de las sociedades. En la época romana, esta entidad jurídica se configuraba en dos formas: una, con el apoderamiento de un hombre libre para venderlo como esclavo, y otra, con la retención o aprehensión de un esclavo con graves perjuicios para su dueño.

Las legislaciones recientes, sobre todo de origen anglosajón, sancionaban el secuestro o plagio de un adulto o menor de edad, porque la finalidad consistía en obtener un rescate y que tenía como objeto una extorsión. Existe, además la amenaza latente de privarlo de la vida si no satisfacen las pretensiones aludidas.

Sin embargo, por mucho tiempo se mantuvo dentro de la clasificación de los delitos contra el patrimonio, advirtiéndose el lucro como bien jurídico tutelado, nuestra legislación penal lo recoge como un tipo especial y calificado, en contraste con el arresto o detención ilegal, pasando a formar parte de los delitos que tutelan la libertad física personal.

El artículo 366 del Código Penal castigaba con penas que van de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, a quien realice el secuestro en alguna de las formas siguientes:

- a) Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, o a otra persona con ella relacionada. Al respecto, cabe mencionar que el rescate debe entenderse en su acepción genérica, es decir, comprende tanto el dinero como a los documentos, cartas u objetos de valor, que de alguna manera reflejan el ánimo de lucro del sujeto activo y que junto a la frase *para causar daño o perjuicio*, complementa su particular ánimo extorsionador. En este sentido, su dolo estriba en la razón de

²⁹ Ídem

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 3423

mantener retenida a la víctima hasta en tanto se haga efectivo el rescate fijado por el delincuente.

- b) Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento. Esto ha dado también lugar a la tipificación de otros delitos, por ejemplo, lesiones, e inclusive homicidio, por la inminente trasgresión de la crueldad empleada.
- c) Si se detiene a la persona en calidad de rehén y se le amenaza con privarla de la vida o con causarle daño, a ella misma o a otras personas en caso de que la autoridad realice o deje de realizar determinados acto. La pretendida acción del sujeto activo se encuentra en conformidad con la actitud exigida de la autoridad, sea en forma omisiva, como no perseguir a los autores del delito, o un actuar en el sentido de dejar de hacer, por ejemplo, poner en libertad a presos.
- d) Si la detención se hace en camino público, lugar desprotegido o solitario;
- e) Si quienes lo cometen obran en grupo, y
- f) Si el secuestro esta dirigido menores de dieciséis o mayores de sesenta años.

El artículo 366 del Código Penal que se comenta experimento reformas en 1996 y en 1999 con relación a la pena y al arrepentimiento post factum. Por lo que se hace a la pena de prisión, el mínimo se ha incrementado en un año y se calificó como grave, con el propósito de impedir que los secuestradores puedan obtener el beneficio de la libertad provisional en cualquier etapa del procedimiento y de proporcionar, consecuentemente mayor tranquilidad a la colectividad frente a este tipo de acto. En atención a otros aspectos políticos-criminales, que puedan traer resultados útiles y benéficos para el cumplimiento de la fusión que se le atribuye al derecho penal, el legislador modificó los dos últimos párrafos del artículo 366 ampliando a las diversas hipótesis los efectos del arrepentimiento post factum, con el objeto de evitar mayores daños a la víctima, al establecer que si el secuestrador espontáneamente pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se le impondrá la pena de uno a cuarenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa en los demás casos en que espontáneamente libere al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos de

obtener rescate, detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con causarle cualquier mal o causarlo, la pena será de tres a diez años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

En cuanto a los efectos del secuestro, éstos pueden ser permanentes o continuos, debiendo consumarse definitivamente al integrarse todos los elementos del tipo. La tentativa es también configurable y constituye, además, un delito de resultado material.

Ahora bien si el sujeto pasivo consiente en someterse al encierro o detención excluye la tipicidad, toda vez que no puede hablarse de privación de la libertad ni mucho menos de secuestro. En igual sentido, si el sujeto no es consultado acerca del encierro o detención, pero consiente en ellos, su consentimiento avala la conducta del interés no comprometido.

En cuanto a la conciencia del sujeto, ésta juega un papel importante dentro de esta figura delictiva, pues es obvio que si el pasivo es adulto y por sus ocupaciones en la casa o habitación en que se encuentre no se entera de que ésta siendo secuestrado se excluirá un elemento del tipo, y por ende, la configuración misma del delito. No sucede lo mismo tratándose de menores, ya que la concepción que tienen de la realidad varía de acuerdo con la edad.

Otro concepto interesante del secuestro es aquel el cual menciona que es un “delito mixto contra la libertad individual y la integridad de las personas y, por lo común, contra la propiedad; ya que su objeto primordial consiste en obtener una suma de dinero, a costa del rescate de una persona muy apreciada por aquel de quien se exige la suma; cuya negativa conduce, de acuerdo con las amenazas, a la muerte, tortura, ultraje u otro desmán del que será víctima el privado de la libertad y situado en lugar secreto”.³¹

Esta modalidad de la delincuencia, en la antigüedad fue muy frecuente por los factores que favorecían el bandolerismo, sin embargo se encontraba en declive, a

³¹ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*, 21ª ed., Ed., Heliasta, Tomo VIII, Buenos Aires, 1989, p. 311

pesar de que existían procesos impresionantes, sobre todo con niños de familias acaudaladas, por la facilidad para secuéstroslos, su incapacidad de defensa y hasta su inhabilidad para poder escapar.

Alrededor del año 1960, sobresale el *secuestro políticosocial*, el cual se ha convertido en el delito más frecuente y lucrativo; porque, contra la eventualidad de los que pueda robarse en atracos, en el secuestro no existe una tarifa que diga cuanto se tiene que paga, sino más bien depende de la ambición y exigencia económica de los malhechores.

Hay que mencionar, que los secuestros son eficaces por someterse ante las exigencias de los secuestradores. Si frente a una epidemia de esta índole no se accede en absoluto a exigencia alguna, se producirá tal vez unas cuantas víctimas, pero los malhechores renunciaran al procedimiento.

Otro aspecto lamentable proviene precisamente de la politización de los secuestros; porque incluso algunos meramente lucrativos permiten el humorismo y el sarcasmo de que los ladrones aparezcan como idealistas, ya que se fingen miembros de alguna organización subversiva.

Se está ante actitudes por demás equivocadas de sujetos, muchas veces amnistiados, pese a su delincuencia común, que han establecido nexos de enseñanza y compañerismo con delincuentes políticos en su pasado encarcelamiento.

“El Código Penal español, en su artículo 501, n.2. se ocupa de esta figura delictiva al tratar del robo complejo, una de cuya variedades, que castiga con reclusión mayor, consiste en robar con detención bajo rescate o por más de un día o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.

Mientras que el artículo 481, de la ley en consulta menciona una modalidad de secuestro que es la definida al tratar de detención ilegal, como encierro o

detención de otro con exigencia de rescate para ponerlo en libertad y cuya pena es la prisión mayor y multa de cien mil pesetas”.³²

Existe algo más aterrador, es cuando el apoderamiento personal se concreta contra los que ya han dejado de vivir, para coacción así de los sentimientos más delicados en lo familiar o de mayor repercusión nacional, de afectar a personajes de notoriedad, sean sus memorias negativas o positivas, en la proyección histórica. No se trata ya de una simple violación de sepulturas, delito en donde no existe arrebato o traslado de los restos; sino del robo de cadáveres, en su féretro por lo común, para alguna exigencia abusiva en lo patrimonial o en lo político, aquí con miras de propaganda o de humillación para alguna causa.

Un ejemplo muy claro es cuando, después de la segunda guerra mundial fueron secuestrados, en Milán, en 1946, el cadáver de Mussolini; y, de su enterramiento en una isla francesa, en 1973, los restos de Petain.

Estos hechos también se han presentado con celebres artistas. En tal aspecto quizás los más notorios hayan sido el de las cenizas de la cantante María Callas, de un cementerio de París, y del actor cinematográfico Chaplin, sepultado en un pueblecillo de Suiza, perpetrados a fines de 1977 y comienzos de 1978.

Considero que el secuestro es un delito por el cual se priva de su libertad a una persona con el único propósito de obtener un rescate ya sea en dinero o en especie, para que el secuestrado sea liberado.

Concepto de plagio

(Del latín *plagium*). “A parte del uso alternativo con el de secuestro que la ley hacia de este vocablo al referirse a ese delito, el plagio denotaba una acción punible atentatoria de la creación intelectual. La previsión de tal acción punible había venido haciéndose en el derecho penal mexicano en el lugar sistemático del fraude, en donde pervive desde 1954, incluso después de la reforma publicada en

³² Ibidem.

el Diario Oficial el 13 de enero de 1984, como la ejecución de actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en las leyes relativas. Esta previsión acusa dos anomalías; la primera es la adscripción conceptual de este delito a la idea de falsedad, que le es totalmente extraña, y la segunda, la subsistencia legislativa misma del precepto, no obstante la vigencia de sucesivas leyes de propiedad intelectual que regulan la materia de modo diferente, más completo y, ciertamente, más moderno”.³³

El plagio es, en términos generales, el apoderarse de la creación artística o literaria ajena para hacerla pasar por propia. Así la Ley Federal de Derechos de Autor establece en su artículo 135 en su fracción V, que se reprimirá al que publique una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre, a no ser que se trate de seudónimo autorizado por el mismo autor. Está aquí implícita la lesión patrimonial, a más del desconocimiento de la paternidad moral de la obra. Y en su fracción VI se establece que se castigara, al que sin derecho use el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión, y en general de cualquier publicación o difusión periodística protegida.

Se llamaba plagio, en el derecho romano, “al delito consistente en hurtar hijos o esclavos ajenos con el propósito de utilizarlos como propios o venderlos”.³⁴

De ahí que, en los países anglosajones, se llama plagio al secuestro de personas para obtener un rescate. En Argentina y en otros países que no utilizaban la expresión plagio, el delito sería considerado como atentatorio a la libertad individual.

En muchos países hispánicos, se entiende por plagio la copia substancial de obras ajenas, dándolas como propias. Siendo éste un problema que afecta a los derechos de propiedad intelectual.

También se le denominaba plagio “al robo de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; y la apropiación de libros, obras ó tratados

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., nota 30, p. 2863

³⁴ OSSORIO, Manuel, Ob. Cit., nota 22, p. 577

ajenos. La voz plagio viene, según dicen algunos, de la palabra latina plaga que significa llaga, herida, calamidad o infortunio”.³⁵ El infamante comercio de negros es sin duda uno de los plagios más detestables.

Antiguamente en varios países pero específicamente en Roma, el delito de plagio era una modalidad de los que se conoce hoy como secuestro, sin embargo con el paso de los años esta palabra se fue modificando y más que un delito de la privación de libertad es un delito hacia la libertad intelectual y en cuyo caso la palabra plagio es más bien la copia de obras ajenas, haciéndolas pasar como propias.

2.6 Concepto de Rapto y Privación Ilegal de la Libertad

El delito de rapto consiste en “sustraer o retener con miras deshonestas a una mujer, por medio de fuerza, intimidación o fraude”.³⁶

Las miras deshonestas son el único móvil apto para determinar el delito y son las que distinguen al rapto de otras figuras delictivas en las que existe privación de libertad.

Por miras deshonestas deben entenderse las que persiguen una intensión sexual. No es preciso que el hecho propuesto constituya un delito. La naturaleza jurídica del acto lúbrico queda fuera de la figura delictiva, la que se completa con la sustracción o retención de la mujer con ese propósito. Las miras deshonestas pueden dirigirse a satisfacer deseos propios de otro. En ambos casos se comete rapto.

Buena parte de la doctrina así como numerosos códigos prevén, como una modalidad menos grave, el rapto con fines de matrimonio. Al limitar la ley argentina a las miras deshonestas el elemento que caracteriza la figura del rapto, el propósito matrimonial sólo resultará apto para satisfacer esa exigencia si se le

³⁵ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado, civil, penal, comercial y forense, Ed., Porrúa, México, 1998, p.533

³⁶ GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, Ed., ABELEDO-PERROT, Buenos Aires, 1987, p.232

considera como deshonesto. Al parecer el matrimonio, que es una institución social, no es un fin deshonesto.

La acción propiamente dicha consiste en sustraer o retener a una mujer. Esto es válido para todas las formas de rapto. Los verbos empleados por la Ley argentina tienen tradición jurídica evolucionada. Sustrae quien separa a la víctima del lugar en que se encuentra. Retiene quien impide que la mujer se aparte del lugar en que se halla. Cada una de esas acciones por separado, tipifica el rapto: sustrajere o retuviere, dice la ley.

Al referirse a la sustracción, es necesario que la mujer sea sacada de su hogar o residencia familiar. La mujer puede ser sustraída de cualquier parte. Sustraer aquí quiere decir tanto como arrebatarse, apoderarse de la víctima, privándola así de su libertad.

La retención supone que la mujer se encuentra en un determinado lugar, del que el autor le impide apartarse, privándola de su libertad lo mismo que en la sustracción.

Tanto en el caso de la sustracción como en el de la retención, la privación de libertad ha de ser mayor en duración a la que resulta del acto deshonesto que se realiza, pues quien viola a una mujer o abusa de ella por fuerza no hay duda de que la retiene por el tiempo del hecho; pero esa privación de libertad queda absorbida por el delito de violación, sin llegar a constituir el elemento requerido para el rapto.

Otro concepto que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano que debemos considerar y que nos dice que el rapto es “un delito contra la libertad sexual que consiste en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales”.³⁷

Anteriormente se utilizaba el verbo apoderarse, y se convenía en que tal acción podía consistir en trasladar a la víctima en el lugar dispuesto para retenerla, o

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., nota 30, p. 325

retenerla en el sitio en donde se hallara, impidiéndole salir de él. En este caso la persona raptada debía verse privada por un lapso más o menos duradero de su libertad de desplazamiento, por amplias que fueran sus posibilidades ambulatorias en el recinto en que se le mantenía.

Para el delito de rapto, el apoderamiento debía efectuarse con violencia o engaño. La violencia podía ser física o moral. Respecto de la violencia física no había de recaer necesariamente sobre la persona raptada. Podía, por ejemplo, ejercerse sobre quienes la custodiaban o sobre el chofer del vehículo que la conducía en el momento del hecho. También podía recaer sobre cosas, como cuando se clavan puertas para impedir la huida de la víctima. Con relación a la violencia moral se manifiesta en cualquier acto que produjeran intimidación suficiente para inhibir toda resistencia activa que pudiera provenir de la víctima o de sus parientes o custodios.

En cuanto al engaño, no recaía en el consentimiento para el acto carnal, sino que consistía en la carnada puesto que en juego por el sujeto para atraer a su víctima al lugar del apoderamiento o para hacerla permanecer en él confiadamente.

La seducción, que era otro medio comisivo del delito, fue eliminada en la reforma de Código Penal, el 13 de enero de 1983.

Lo que diferencia al rapto de otros delitos semejantes contra la libertad, como la detención ilegal y el secuestro, son los fines libidinosos o matrimoniales ya sea para satisfacer un deseo erótico o sexual para casarse.

En la satisfacción de un deseo erótico-sexual se comprende todo acto libidinoso, normal o anormal. Los fines matrimoniales sólo pueden perseguirse, por el agente de distinto sexo de la persona raptada.

Si la víctima es persona menor de dieciséis años que ha consentido en el rapto, el Código Penal imponía la pena de este delito aunque no se hubiera empleado violencia ni engaño.

El matrimonio del raptor con la mujer ofendida excluía el procedimiento criminal contra el agente y sus cómplices, salvo, que se declara nulo el matrimonio (art. 270 del Código Penal derogado, Diario Oficial del 21 de enero de 1991). Por otra parte, no cabía proceder contra el raptor, sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuera casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerciera la patria potestad o la tutela, o, en su defecto de la misma menor (art. 271 del Código Penal derogado, Diario Oficial del 21 de enero de 1991).

Por otro lado el delito de rapto consiste en la conducta tipificada en la legislación penal, consistente en “la actuación de aquel que, valiéndose de embustes y maquinaciones engañosas o incluso haciendo uso de la fuerza, consigue alejar a una mujer de su hogar de residencia habitual, reteniéndola con fines deshonestos. Delito contra la honestidad de una persona ejecutada contra su voluntad”.³⁸

Con respecto al rapto consideramos que es un delito que no tiene por objeto un rescate en dinero, sino más bien, tiene por objeto apoderarse de una persona ya sea por la fuerza o con su consentimiento, para satisfacer un deseo sexual.

Privación Ilegal de la Libertad

La llamada privación de la libertad consiste en la reclusión o detención a que se somete a otra persona, sin autorización de la ley.

El delito de secuestro se configura por el delito básico de privación ilegal de la libertad, más la circunstancia de solicitar un rescate.

De otra manera el secuestro, como tipo especial, se distingue de la privación ilegal de la libertad, en tanto quien priva de la libertad a otro lo hace con el propósito de obtener un rescate a cambio de la liberación del secuestrado.

³⁸ VALLETTA, María Laura, Diccionario Jurídico, 2ª ed., Ed., Valletta, Buenos Aires, 2001, p. 557

El Código Penal Federal contempla este delito en el título vigésimo primero del libro segundo denominado Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías, principalmente en los artículos 364, 365 BIS, 366, 366 BIS.

Mediante las reformas que ha sufrido el Código Penal Federal con el paso del tiempo, fue modificado el tipo básico de privación ilegal de la libertad así como las sanciones correspondientes, estableciéndose así en el artículo **364** y que a la letra dice:

“Artículo 364.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta”.

“Artículo 365 BIS. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida”.

“Artículo 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a)** Obtener rescate;
- b)** Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o
- c)** Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.
- d)** Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b)** Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c)** Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d)** Que se realice con violencia, o
- e)** Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a

un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.

“Artículo 366 BIS.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes”.

Es importante tomar en cuenta el concepto de privación de libertad, manifestándose que es un delito, “que como su mismo nombre lo indica, consiste en reducir a una persona a servidumbre o a otra condición análoga, o en privarla de su libertad en cualquier forma. Asimismo configura este delito la detención o prisión realizada por un funcionario obligado a decretar la soltura del detenido o preso, o que prolongare indebidamente la detención de una persona sin ponerla a disposición del juez competente, o que incomunique indebidamente a un detenido, o que recibiere en un estacionamiento penal algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena, o lo colocaren en lugares del estacionamiento que no sean señalados al efecto, o que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

El delito también comprende al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades legales, privase a alguno de su libertad o cometiere contra las personas vejaciones o apremio ilegales, o les impusiere tormentos. Otra modalidad consiste en conducir a una persona fuera de las fronteras de la Republica con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de aislarla en un ejército extranjero.

Constituye delito de privación de la libertad la sustracción de un menor de determinada edad del poder de sus padres, tutores o personas encargadas de él, así como su retención u ocultación y la negativa de dar razón satisfactoria de su

desaparición. La inducción a un mayor de 10 años y menor de 15 a fugarse de la casa de sus padres o guardadores, configura también este delito; así como la ocultación de investigaciones de la justicia o de la policía a una menor de 15 años que se hubiese sustraído de la potestad o guarda a que estaba sometido.

En este concepto considero que la idea fundamental es que la privación ilegal de la libertad se relaciona con el proceder de las autoridades al detener o privar a una persona de su libertad sin tener un motivo y sin ningún fundamento que justifique su actuar, violando las garantías que la Constitución otorga en sus artículos 14 y 16. Por tal razón al no existir ni un motivo y ni un fundamento se dice que es ilegal.

En cuanto al concepto de privación de libertad, este tiene por objeto causar un daño o perjuicio al sujeto pasivo, obligándolo a realizar o que deje de realizar algún tipo de conducta”.³⁹

2.7 Agravantes del Delito de Secuestro

El Código Penal Federal contempla las agravantes del secuestro específicamente en su artículo 366.

Una agravante considerable del delito de secuestro es la de aumentar la veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa si en dicho delito se presenta alguno de los siguientes casos:

- a)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b)** Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

Entendiendo que como integrante de la seguridad pública se refiere a la persona vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia, administración de justicia, o bien al servidor público relacionado con la ejecución de penas y medidas de seguridad.

³⁹ OSSORIO, Manuel, Ob. Cit., nota 22, p. 610.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

Por lo general los secuestros son llevados a cabo por más de una persona, por lo menos dos personas; una que priva de la libertad a la persona y otra, quien cobra el rescate.

d) Que se realice con violencia.

En este caso la violencia no necesariamente tiene que ser física sino también puede ser moral.

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.”

Nos damos cuenta que las agravantes anteriores son pocos los delitos de secuestro que se pueden sustraer de todos los supuestos, en este sentido definitivamente todos los secuestros son delitos agravados.

Sin embargo el Código Penal Federal señala otras agravantes en el mismo artículo.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código los cuales se refieren a:

- a) La mutilación de órganos,
- b) Lesiones que ponen en peligro la vida,
- c) Lesiones que disminuyen el normal funcionamiento de algún órgano.

Y por último se impondrá hasta setenta años de prisión, si el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores.

Similares son las agravantes que se contemplan en el Código Penal para el Distrito Federal, a saber dentro de sus artículos 164 y 165 de los cuales se realiza una transcripción.

“ARTÍCULO 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores;

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.”

CAPITULO TERCERO

3. MARCO JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

3.1 Marco Jurídico de la Pena de Muerte.

Respecto al marco jurídico de la pena de muerte, es necesario reformar nuevamente la Constitución para incorporar la pena de muerte, hay que tomar en cuenta los antecedentes que considero más importantes sobre éste tema y son los siguientes:

1. **Constitución Federal del 5 de febrero de 1857**, Artículo 23: “Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer; á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.
2. **Reforma al artículo 23 de la Constitución Federal de 1857, de 1901**: “Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.
3. **El Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación, del 1° de abril de 1871**, en su artículo 248, se estableció que no se ejecutará a los sentenciados en público sino en la cárcel o en otro lugar cerrado, ni en domingo ni en día festivo. De igual forma, se concedía al penado un plazo de 3 días y no menos de 24 horas para que se le suministran los auxilios espirituales. La ejecución se debía participar al público por medio de carteles en los sitios en que habitualmente se fijaban las leyes, en el lugar

de la ejecución, así como en el domicilio del reo. El cuerpo del fusilado debía sepultarse sin culpa alguna.

4. **Constitución Federal del 5 de febrero de 1917**, Artículo 22, tercer párrafo: “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos del orden militar”.
5. **Última ejecución registrada en 1928 en el Estado de Puebla**. Se tiene registrado en nuestro país que la última persona que sufrió la ejecución de la pena de muerte fue a través del fusilamiento en un paredón público al ser culpado de homicidio calificado.
6. **Última sentencia de pena de muerte dictada el 17 de mayo de 1961, en Monterrey, Nuevo León**. El entonces juez cuarto de lo penal, Marco Antonio Leija Moreno, fue el encargado de dictar ésta sentencia en nuestro país en contra de Alfredo Balli Treviño, por los delitos de homicidio calificado, inhumación clandestina y usurpación de profesión, en perjuicio del médico Jesús Castillo Rangel, dentro de la causa penal 263/59, sin embargo, éste juez no solo dictó una, sino 19 penas de muerte, de las que ninguna se hizo efectiva, pues en la legislación de entonces podía ser conmutada, como ocurrió, por una penalidad de 25 años de prisión.
7. **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966**, artículo 6, numeral 1: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Éste derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. (Entra en vigor para México el 17 de junio de 2002).
8. **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pactos de San José de Costa Rica” del 22 de noviembre de 1969**, artículo 4, numeral 3: “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. (Entra en vigor para México el 24 de marzo de 1981).

9. **Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinados a Abolir La Pena De Muerte del 15 de diciembre de 1989**, en sus dos primeros numerales; el artículo primero señala lo siguiente: “1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte en el presente protocolo”. Y “2. Cada uno de los Estados Partes, adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte de su jurisdicción”. (Entrada en vigor para México el 26 de diciembre del 2007).
10. **Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte**, adoptado en Asunción Paraguay, el 8 de junio de 1990, artículo 1: “Los Estados parte en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”. (Entrada en vigor para México el 20 de agosto de 2007).
11. **Reforma que deroga la pena de muerte en el tercer párrafo del artículo 22 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2005**, para quedar: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes. Los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

De tal forma, el tema de la pena de muerte nos conduce a reflexionar sobre el derecho a la vida. Al respecto, es procedente señalar que aunque la Constitución no consagra explícitamente el derecho a la vida, sino que, inclusive, interpretado a contrario sensu el artículo 14 de la propia Constitución, se desprende que satisfaciendo condiciones tales como que medie un juicio seguido ante Tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por la ley (sentenciado), si es posible la aplicación de la pena de muerte.

3.1.1 Legalidad y Legitimación de la Pena.

Legalidad y Legitimación de la Pena. La legalidad de la pena se encuentra, previamente en la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es

necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal. Para que la pena sea legítima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un inocente; la pena es legal, ya que está amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el “indulto necesario” para remediar estos casos, en otros casos se habla de reconocimiento. “A la pena nadie está obligado hasta ser condenado”, éste principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se comenten en prisión preventiva. No se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse.

Sin embargo, lo estudios normativos, formales, jurídicos, puros, no hay lugar para el planteo que insinúa el título: formalmente la legitimidad no existe como algo separado; ésta íntegramente contenida en la legalidad.

La legalidad es un atributo y un requisito del poder. Un poder legal es un poder que nace y se ejerce de acuerdo con las leyes. Lo contrario del poder legal es el poder arbitrario, ejercido al arbitrio del gobernante, basado en su voluntad y juicio personal sobre las situaciones.

El principio jurídico de legalidad, fundamento moderno del “estado de derecho”, se remonta al ideal griego de la isonomía, o igualdad ante la ley. Para los romanos la función de los magistrados es gobernar “acorde a las leyes”. La doctrina medieval del Estado reafirma esa primicia de la ley; “la ley hace al rey, y no el rey a la ley”.

La alternativa “gobierno de las leyes o gobierno de los hombres” no se refiere a la forma de gobierno sino al modo de gobernar.

En un lenguaje más moderno, el gobierno de las leyes es el “estado de derecho”. Su principio es la subordinación del poder político al derecho. Podemos encontrarlo expresado en:

-la tesis Weberiana. [Weber Max: 1944 pag. 118]. Del Estado moderno racional y legal, cuya legitimidad formal se funda en el ejercicio del poder conforme a las leyes.

-la teoría Kelseniana del ordenamiento jurídico como cadena de normas que crean poderes y de poderes que crean normas, a partir de una “norma de las normas” (Grundnorm”) de la que depende la validez de todas las otras normas y poderes.

En el Estado de Derecho, cabe diferenciar el gobierno “per leges” del gobierno “sub leges”. El primero es el ejercicio del poder por medio de normas generales y abstractas, como es el caso típico del legislador constituyente, que solo opera “sub leges” respecto de esa “grundnorm” de la que habla Kelsen. El segundo es el ejercicio del poder mediante órdenes individuales y concretas pero ajustadas a la ley preexistente, como es el caso típico del juez, que sentencia sobre casos particulares según la normativa vigente.

Esta distinción es importante. La virtud del gobierno “sub leges” consiste en que impide, o al menos dificulta, el abuso del poder. La virtud del gobierno “per leges”, en cambio, emana de las características propias de la ley, entendida como norma general, impersonal y abstracta, que por eso mismo no consiente el privilegio ni la discriminación, por lo que es garantía de valores tales como igualdad, seguridad y libertad.

La legalidad tiene por lo menos tres contenidos o significados diferentes, según los distintos niveles de relación entre la ley y el poder:

-relación entre la ley y el gobernante: el gobierno no está nunca exento del dominio de la ley, sobre todo de las leyes constitucionales del país, emergentes de la tradición o el pacto constitutivo del Estado.

-aplicación de la ley a casos particulares: los jueces deben sentenciar, no según su criterio personal sino de acuerdo a las prescripciones legales conforme al principio: “no hay crimen ni pena sin ley anterior al hecho”.

Estos contenidos de la legalidad expresan la idea de producir el derecho mediante leyes, y de aplicarlo de acuerdo a las leyes; y en la vida política práctica intentan asegurar la vigencia de dos jurídicos fundamentales: la certeza y la igualdad: poder prever las consecuencias de las propias acciones, y ser tratados si preferencias ni exclusiones.

[Max Weber: 1971, pag 34] En su célebre análisis de la tensión entre la legalidad y la legitimidad, señala la existencia de tres tipos diferentes de legitimidad:-la legitimidad carismática, cuando el acatamiento y consenso que avala al jefe se origina en su “carisma”, en ese ascendiente personal cuasi-religioso y cuasi-mágico que algunos hombres tienen, quizás relacionados con su condición prototípica de una raza, cultura o generación.

-la legitimidad tradicional, que es aquella adhesión y respaldo que emerge del tiempo, y la consagración histórica, de la tradición popular.

-la legitimidad racional, es aquel consenso emergente de una normativa jurídica con vigencia sociológica, que respalda el acceso al poder y su ejercicio. Cuando los gobernados han participado en la elaboración de tales normas, se produce una legitimidad democrática. Esta legitimidad no se subsume en la legalidad; la sobrepasa. La legalidad es un concepto puramente jurídico.

3.1.2 Finalidad

La finalidad de la pena es principalmente la Prevención Especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y que se justificara como instrumento de personalización del individuo. En éste caso va implícita a una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al

delincuente se esfuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica los demás para que se abstengan de violar la norma.

3.1.3 Principios

a) Principio de necesidad: El principio de necesidad es fundamental para entender la moderna política criminológica en todas sus partes, en éste caso el principio de necesidad indica que solo se debe privar o restringir de bienes a titulo de pena, en caso de que sea indispensable. Lo que da pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en éste caso, la pena no se ejecuta sino es indispensable para la Prevención. **b) Principio de personalidad:** Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse. La pena no puede ser trascendente. **c) Principio de Individualización:** no puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo. **d) Principio de Particularidad:** se sanciona a un sujeto particular y determinado.

3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dos de sus preceptos estuvieron vinculados con el tratamiento jurídico que en el país debiera prevalecer en relación con la denominada pena capital.

En primer término, en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional se estableció de manera expresa: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas. Con anterioridad al hecho”.

En forma genérica, el párrafo transcrito recoge los lineamientos básicos de la llamada garantía de audiencia en cuya virtud, un gobernado no podía ser sujeto pasivo de un acto de privación, por autoridad estatal alguna, de los bienes jurídicos que tutela el artículo 14 Constitucional entre los cuales se da relevancia a la vida si previamente no se satisfacía la garantía de audiencia mediante juicio ante Tribunales previamente establecidos, con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Desde la época de Ignacio L. Vallarta, respecto de un precepto similar al transcrito, en la Constitución de 1957 la interpretación respectiva excluyó la intervención de los Tribunales y se emitió que era suficiente que el gobernado, antes de ser afectado en sus bienes jurídicos tutelados, fuese previamente oído y tuviese oportunidad de aportar pruebas en respaldo de sus aseveraciones. De éste artículo 14 transitorio se desprende: satisfacer la garantía de audiencia podría privarse de la vida al gobernado.

Por otra parte, en el texto original del artículo 22 Constitucional, párrafo cuarto, se estableció literalmente: “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

Con las directrices contenidas en los artículos 14 y 22 Constitucional, transcritos en la parte relativa, en nuestro país se establecieron la bases que regirían en el siglo XX respecto a la pena de muerte quedó debidamente aplicada a casos muy especiales, de mucha gravedad.

El artículo 22 Constitucional únicamente previene la posibilidad de que imponga la pena de muerte, pero el precepto no obliga al legislador federal, ni a los legisladores de las entidades federativas, a establecer esa pena, y respecto de ordenamiento penales estatales, en algunos de ellos si se estableció la pena de muerte y en otros no, en los Estados de la República en donde había pena de

muerte, ésta se abolió e incluso se dio el fenómeno de que hubo penas de muerte impuestas que el poder Ejecutivo no llevo a cabo. La situación es diversa a partir de la reforma de los artículos 14 y 22 Constitucionales, que se produjo para excluir en México la pena de muerte, lo que publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del 2005.

La pena de muerte por lo tanto se encuentra vigente en nuestro país, está prevista para los delitos graves que se comenten.

Actualmente es necesaria su aplicación pues está claramente demostrado que desde que no se aplica, la delincuencia ha rebasado límites inimaginables, solo basta leer cualquiera de los periódicos que circulan diariamente por la ciudad; escuchar la radio o ver la televisión para concluir que ha causa de la delincuencia tan crecida, los demás ciudadanos han perdido sus derechos garantías.

Como por ejemplo, el derecho a la libertad, toda vez que tenemos que permanecer “presos” en nuestras propias casas, negocios, escuelas, etc. Infinidad de personas son actualmente privadas de la vida en circunstancias que no habría jamás imaginado ninguno ser racional.

Ahora bien, cuando el homicida es detenido, lo primero que debe hacer el Estado es respetar los derechos humanos de tal individuo para someterlo a un proceso, no obstante que lo que dio origen a ese proceso haya sido la violación del derecho a la vida; lo cual se podría traducir en que si el Estado protege solo el derecho a la vida del delincuente, aquel se convierte en cómplice de ese, toda vez que las sociedad que el Estado representa y de la que forma parte, está siendo afectada individual y generalmente, tiene asimismo todo el derecho de deshacerse de un individuo para quien al decir de su acto delictuoso el derecho a la vida a una célula de la sociedad destruye a esta y a la vez al mismo estado, por el cual resulta necesaria la aplicación de la pena de muerte en nuestro país.

La pena capital, es la sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente; ejecución que tiene muchas variantes, pero en común debe matar a quien se aplique por lo tanto se concluye que la pena de muerte es la eliminación definitiva de los delincuentes que han demostrado ser incorregibles, es decir, un grave peligro para la sociedad.

NUEVO ARTÍCULO

ARTÍCULO 22.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

3.2.1 Legislación sobre el Secuestro.

Resulta de suma importancia la labor del poder Legislativo para inhibir entre las conductas antijurídicas, tanto a nivel federal como local pues su labor de los demás poderes que son el poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a efecto de regular su actuación frente al secuestro y los demás delitos, el primero principalmente en cuanto a la fase de investigación, persecución y el ejercicio de la acción penal, el segundo al proceso de aplicación de las sanciones respectivas, por lo tanto se expone a la evolución de la legislación sobre el delito de secuestro en el país.

3.2.2 Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.

En el año de 1999, en el que cambió su nombre y aplicación, para quedar como Código Penal Federal, lo siguiente:

- Se incluyó en el capítulo de los delitos cometidos contra las personas por los particulares.
- Se estableció como plagio.
- La Conducta consistía, en que una persona se apoderara de otra por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la deducción y de engaño.
- La penalidad que se estableció en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común para este delito iba desde los cuatro años hasta los doce años, y multas de quinientos a tres mil pesos, en éste apartado se estableció pena de muerte.
- De acuerdo a la forma en que se consumara el delito de plagio, el ordenamiento de referencia daba una facultad discrecional al juez para que impusiera al delincuente pena como la privación de leer o escribir, disminución de los alimentos, trabajos fuertes y aumento de la hora de trabajo.

En la historia legislativa del país, el ánimo del legislador motivado por las autoridades, la sociedad y los acontecimientos sobre el tema en la época, consistentes en la intención de desalentar a las personas a cometer este delito con el establecimiento de penas severas.

En 1929, se retomó el tema de la regulación del delito de secuestro, los cambios son pocos, los más trascendentes son los siguientes:

- Se incluyó en el título “de los delitos cometidos en contra de la libertad individual”, como capítulo II que llevaba por nombre “del secuestro”.
- Se estableció como secuestro.

- La conducta cambio para consistir en el apoderamiento de otro por medio de la violencia física o moral, la seducción o el engaño, quitando a este ordenamiento al amago de las amenazas.
- Respecto a la regulación de las formas de castigar este ilícito, en el ordenamiento desapareció la pena de muerte, en cuanto a la prisión, cambió la terminología, se establecieron dos opciones, la cuales fueron la relegación y la segregación.

En consecuencia se puede mencionar que los artículos contenidos en el Código de 1857 así como los de éste, regulan el delito de secuestro, son muy similares, excepto en el cambio de penalidad, tanto en el nombre como en la duración de estas últimas.

3.2.3 Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La función del legislador, lleva implícito el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad. Debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir la limitación de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, que prevalezcan.

El nuevo ordenamiento penal a de ejecutarse a los principios que debe de regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de Derecho: principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema.

Éste Código divide las diferentes hipótesis y modalidades del secuestro para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO III SECUESTRO

Artículo 163.- Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Artículo 164.- Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;
- II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;
- IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o
- V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.
- VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o
- VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 165.- En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinato, pareja permanente, adoptante y parientes por afinidad.

3.2.4 Corrientes que justifican la Pena de Muerte.

Probablemente fue **Platón** quien inició una teoría sobre ella, Platón justificó la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso, y sostiene que: “En cuanto aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado.

Platón atribuía a las leyes penales un fin curativo, aduciendo que el delincuente es un enfermo y que las leyes penales son el medio para curarlo y la pena es la medicina y para los casos de delincuentes incorregibles éste deberá ser suprimido en bien de la colectividad.

El pensamiento de Platón fue secundado por Lucio Anneo Seneca gran exponente de la literatura latina y representante del estoicismo con su obra “De Ira”, para él, los criminales son considerados como resultante de un conjunto de anomalías mentales y biológicas, cuya eliminación solo es posible conseguir mediante la muerte. **Santo Tomas de Aquino**, en su máxima obra “La Summa Teológica”,

sostiene que “todo poder correctivo y sancionador proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de hombres, por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma manera que es conveniente y licito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera también lo es eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad”.

La escuela clásica del Derecho Natural ha admitido la pena de muerte con algunas variantes en sus consideraciones, Bodino Juan, Puffendorf Samuel y Grocio Hugo, coinciden en que “la pena de muerte es necesaria como instrumento de represión; en que no existe contradicción entre el pacto social y la institución de la pena, ya que un cuerpo social que se forma y se organiza a través de la unión de una multiplicidad de individuos, tiene una organización, una voluntad y un conjunto de necesidades distintas y , por cierto, superiores a las de los sujetos que lo integran siendo admisible que en función de las necesidades sociales se tenga que sacrificar en ocasiones la vida de uno de ellos, para defender la vida y la seguridad de todos.”⁴⁰

Ignacio Villalobos afirma que “a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva; ya que es un medio de defensa con que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aun estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos y selectiva porque previene reproducción”.⁴¹

La pena de muerte, para algunos es licita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena, para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; misma que la pena de muerte es eliminatoria y selectiva así como intimidatoria y justa pero sobre todo necesaria.

⁴⁰ BODINO JUAN, Puffendorf Samuel, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1994, pp.52-58

⁴¹ VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Pernal, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 66

La pena de muerte no puede considerarse una violación a los derechos humanos, concretamente al derecho de la vida de un individuo que primeramente ha roto el equilibrio existente entre aquel y este, es decir, no ha respetado ningún derecho a la vida, ningún derecho humano a su víctima y posteriormente ha demostrado que ningún otro tratamiento que el Estado le imponga será capaz de corregir su conducta, es por ello que la implementación de la pena de muerte resultaría un castigo ejemplar.

CAPÍTULO CUARTO

4. ANALISIS VICTIMOLOGICO Y PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR LA PENA DE MUERTE A LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE SECUESTRO.

4.1 Generalidades

La Organización de las Naciones Unidas, por medio del Comité de Prevención del Delito, realizo una investigación sobre la situación delincencial en el mundo durante el periodo 1970-1975.⁴²

Basándonos en este estudio, haremos algunas comparaciones de la situación en México.

En México está pendiente un plan de Política Criminológica a nivel nacional para combatir al secuestro, ya que cada entidad federativa formula su propio programa sin considerar las necesidades específicas para proscribir este delito.

Los maestros italianos han llegado a concluir que la criminalidad no desaparece, sólo se transforma. Hay una gran verdad en esto, pues la delincuencia tiende a evolucionar, pero también es cierto que, en el mundo actual, tan complejo y cambiante, surgen actitudes y actividades antisociales relativamente nuevas.

Los cambios más importantes son en cuanto al sujeto criminal, las modalidades de ejecución y las técnicas empleadas, así como a un enfoque diferente al tradicional.

En cuanto al sujeto criminal, uno de los puntos más interesantes es que, personas que antes no realizaban conductas criminales, ahora pasa a engrosar las cifras de la criminalidad. Esta extensión criminal la encontramos, principalmente en la delincuencia infantil y juvenil, la criminalidad como vehículo motor, así como

⁴² RODRIGUEZ MANZANERA, Luis Rodrigo, Clásicos de la Criminología, Ed. INACIPE, ed. 2ª, México, 2004, p. 21

conductas auto-agresivas muy difundidas, que llegan a involucrar el uso de estupefacientes.

Las técnicas criminales a las que recurren los sujetos activos se hacen cada vez más violentas, manifestándose en actividades tan reprobables como la tortura, el terrorismo y en este caso el estudio del secuestro.

En cuanto a la delincuencia de menores, la criminalidad es cada vez más precoz, las edades de iniciación en el crimen tienen una tendencia a aumentar, de manera que cada vez tendremos delincuentes más jóvenes. Según parece, los países de mayor desarrollo económico padecen en mayor magnitud el problema de la delincuencia juvenil.

Las conductas criminales realizadas por menores de edad son cada vez mayores en número, en calidad y en diversidad. Crímenes que antes eran cometidos solamente por adultos ahora se ven cometidos también por jóvenes, encontrándose el fenómeno de una criminalidad organizada. Asimismo, conductas que antes eran exclusivas de los jóvenes ahora principian a verse en niños.

En cuanto a la calidad del sujeto activo, los hechos antisociales cometidos por menores tienen características fundamentalmente violentas. Una de las conductas más difundidas es la del vandalismo, que se presenta por grupos, en ocasiones muy numerosos de adolescentes que destruyen bienes y agreden a personas de manera espontánea y aleatoria.

Los niños y los jóvenes que antes reñían en forma individual y a puñetazos, en la actualidad se tacaen en forma colectiva y con instrumentos contundentes (cadenas, manoplas) y punzo-cortantes (navajas); es alarmante el aumento de agresiones con armas de fuego.

La necesidad de satisfactores hace que muchos jóvenes, al enfrentarse con limitaciones para obtenerlos por vías legítimas, y motivados por una intensa

frustración, tengan que conseguirlos por medios fuera de la ley. Siendo notable el fracaso en lo relacionado a prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil.

Por lo que es necesario hacer estudios profundos de los verdaderos factores de la delincuencia juvenil, replanteando medidas de prevención y tratamiento.

Por lo que respecta a otras modalidades de la criminalidad encontramos los actos atentatorios a ciertas libertades y garantías, motivados por los intereses de grandes complejos industriales y económicos, que llegan a formar parte de las organizaciones criminales del narcotráfico, terrorismo y secuestro que vulneran al sistema financiero nacional, vía la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

4.2 El Secuestro como manifestación de violencia social

Comenzaremos por investigar el delito en el ser humano, ya que se relaciona con los factores que intervienen en la conducta del sujeto activo del delito.

La conducta criminal puede ser causada por una serie de factores sujetos de discriminación como lo son: el sexo, la raza, condición económica, edad, nivel educativo y demás, que influyen de manera importante en la comisión de los delitos.

En cuestión al sexo, la diferencia sexual entre hombres y mujeres presenta gran importancia en lo que se refiere a la comisión de los delitos, la criminalidad de los hombres es mucho mayor que la de las mujeres.

La edad es otra cuestión importante, como el caso del Código Penal para el Distrito Federal, fijando la mayoría de edad a los 18 años; en consecuencia los menores infractores (menores de 18 años) se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes, por lo que todos aquellos menores de edad que llegan a cometer delitos graves no pueden ser debidamente

sancionados por las limitaciones impuestas por la propia Ley de Justicia para Adolescentes la cual contiene muchas consideraciones para con estos aún cuando presentan alto grado de peligrosidad.

Otro de los factores es la raza y para darnos una idea de la relación proporcional entre la delincuencia negra y blanca en los Estados Unidos de Norteamérica se puede decir que las minorías raciales de negros, puertorriqueños, mexicanos y en general las clases medias, por su posición en desventaja dentro de la estructura social, son objeto de presiones que los conducen hacia formas de conductas desviadas que en ocasiones llegan a culminar en la criminalidad.

Un factor más es el económico, dado que un gran número de delincuentes proviene de las clases sociales más pobres, situación por la cual aquellos que están envueltos en esta situación, se ven en la necesidad de sobrevivir consiguiéndolo a cualquier precio.

Es importante mencionar que muchos miembros de las clases indígenas quienes de igual forma por su situación económica principalmente cometen delitos contra la propiedad (como el robo) haciendo uso de la violencia, y es cuando de ello se derivan delitos contra la vida y la integridad de las personas.

De igual forma es importante mencionar que muchos de estos sujetos son dolosamente involucrados en variedad de los delitos, pues debido a su notoria ignorancia son fácilmente convencidos.

El nivel educacional es otra característica importante, pues a falta de ésta, las oportunidades de superación son menores incluso escasas, factor que induce la mayoría de las veces a infringir el orden jurídico.

Con base en ello es cómo podemos analizar los resultados de una reciente investigación titulada "Los Efectos del Secuestro en la Sociedad", la cual muestra

que el secuestro no sólo tiene efectos psicológicos en los secuestrados, sino que en general deteriora paulatinamente a la sociedad.

Generalmente el secuestro tiende a centrar la atención sobre el secuestrado y a considerar que él o ella son quienes deban recibir ayuda para superar esa experiencia traumática, dicha investigación indica que cuando ocurre un secuestro, éste afecta psicológicamente tanto al secuestrado como a los familiares, situaciones que no se ven reflejadas en las cifras publicadas.

Otra investigación realizada por Carmen Elvia Navia, investigadora de la Fundación País libre en Colombia, establece que los reportes de las familias que participaron en este estudio muestran la posibilidad de generar un desequilibrio emocional o una psicopatología.

Sobre esta situación el medio se vuelve inseguro, aumenta la desconfianza en los demás y la familia tiende a encerrarse en sí misma manteniendo con el entorno social una relación temerosa y llena de zozobra.

Las personas sienten control sobre lo que les pueda suceder, la confianza se vuelve selectiva reduciendo al máximo el círculo de personas consideradas fiables, hay una gran sensación de desesperanza y pérdida de interés por un país que se ha convertido en fuente constante de temor.

Estas consecuencias, nos indican que el secuestro va desestructurando simultáneamente la red de relaciones sociales, haciendo que centremos nuestra vida en lo privado, viendo a la sociedad que nos rodea como algo de lo cual hay que protegerse y defenderse.

Aun cuando no hayamos sido víctimas directas del secuestro, la presencia constante de este delito en nuestra sociedad, la impunidad y la ausencia de alternativas de control y solución, nos confronta a convivir diariamente con el

temor; convirtiéndonos así en una sociedad atemorizada en la que cualquier ciudadano se convierte en una fuente potencial de peligro.

Los efectos psicológicos de la vivencia de ser víctima del secuestro, apuntan a la presencia de un trauma psicosocial; es por ello que gran parte de la sociedad mexicana vive con la sensación del acecho constante, sin saber en quien confiar debido al miedo generalizado, desesperanza, la sensación de impotencia frente a lo que acontece y la tendencia a aceptar pasivamente lo que sucede a su alrededor.

4.3 Proceder criminal en el Delito de Secuestro

Es importante dentro de este estudio señalar que, por regla general, para que se lleve a cabo el delito de secuestro, se ha advertido una relación previa entre él o los secuestradores y el secuestrado, siendo los primeros los encargados de analizar detenidamente los movimientos de la víctima, su lugar de trabajo, los lugares que frecuenta (llegando incluso a comer en los mismos restaurantes que usualmente visitan las víctimas potenciales), el número de familiares que tienen, y los bienes que poseen, siendo esto un paso previo que invariablemente existe en la presencia de este ilícito.

En este punto señalaremos que un secuestro generalmente es cometido por miembros de la delincuencia organizada, aunque en otros casos son delincuentes comunes quienes por lo regular cometen el llamado secuestro express.

En raras ocasiones, el secuestro es realizado por una sola persona, lo que sucede básicamente cuando la víctima es un niño.

En varios casos la manera de actuar de los grupos de secuestradores llega a ser tan especializada, que utilizan una metodología “celular”, cuya mecánica requiere que los participantes no se conozcan entre sí, ni sepan quién es el autor intelectual e incluso la víctima, para no poner en riesgo la operación.

La mayor parte de los secuestros en nuestro país son realizados por bandas distribuidas a lo largo y ancho de nuestra geografía.

Todas están necesariamente armadas y con el equipo mínimo logístico, como vehículo de transporte, medios de comunicación y lugares o sitios donde se llevara a cabo la retención de la víctima.

En casos excepcionales, cuando la víctima es una destacada personalidad de los negocios o la actividad política, los delincuentes disponen de estructuras perfectamente definidas, con unidades de mando y control y en algunas ocasiones con conexiones más allá de nuestras fronteras, para poder ejecutar el acto delictivo y comúnmente es intentado por delincuentes con mayor grado de organización, pues se requiere de la participación de varios grupos, aunque con un solo mando, todos con diferentes responsabilidades.

Unos realizan el secuestro, otros ejecutan maniobras de distracción o bloqueos de vías de comunicación, otros contribuyen al traslado de la víctima en ocasiones en vehículo distinto con el que se realizó el secuestro, otros tienen la encomienda del cuidado y custodia con distintos turnos, otros se encargan del suministro de alimentos y otros del proceso de la negociación.

Otros factores que también influyen es la facilidad con que puede efectuarse el secuestro, su forma de vida, la posibilidad de predecir sus desplazamientos y su actividad ante las medidas de seguridad.

Los delincuentes realizan minuciosa y cuidadosamente investigaciones acerca de la situación económica, carácter y salud de la víctima.

También son analizados los puntos más vulnerables de la víctima, su relación con la autoridad policiaca, sus amigos, actividades, movimientos y sobre todo las medidas de seguridad que adopta. Seguido de un cuidadoso estudio para decir el día, hora y lugar optimo para realizar el secuestro, cuál será la ruta para el

traslado de la víctima, el lugar específico para retenerla y la estrategia a desarrollar en la negociación de su rescate.

Más del 90% de los secuestros se realizan cuando la víctima va en camino a su hogar o al lugar donde labora ya que difícilmente la víctima cambia de ruta para dirigirse a estos lugares ya estudiados por los delincuentes.

En algunos casos los delincuentes prefieren lugares angostos y en otras ocasiones se auxilian de personas que amablemente piden ayuda, aprovechando ese momento para sorprender a la víctima, en otros casos les ponen obstáculos como vehículos u otros objetos, y en otras ocasiones los delincuentes se hacen pasar por oficiales de policía judicial argumentando que tienen una orden de aprehensión en su contra.

Cabe señalar que la mayoría de los secuestros son realizados entre las 05:00 y las 08:00 horas o bien entre las 17:00 y 23:00 horas, así como el hecho de que la mayoría de los secuestradores están conformados por ex policías o integrantes de seguridad privada, por lo que, les es más fácil este tipo de delito a estos delincuentes.

Estos obstruyen con o sin violencia el paso del vehículo en el que se traslada a la víctima, golpeándolo para intimidarlo y acobardar al secuestrado.

La notificación a los familiares es realizada a través de recados o es enviado con los acompañantes de la víctima, en otros casos es a través vía telefónica.

Dentro de este contexto el modus operandi de una banda de secuestradores comunes es una organización con un esquema básico donde figuran varios personajes donde cumplen roles de dirección y operación.

Para cada secuestro la organización criminal requiere entre seis a ocho sujetos o incluso más, distribuidos en diferentes actividades delictivas.

Ahora analizaremos cada una de las partes que conforman una banda de secuestradores y qué función desempeña cada integrante:

Banda

Una banda de secuestradores comunes es una organización con un esquema básico donde figuran variados personajes que cumplen roles.

Iniciador: Es la persona que suministra la información de la víctima a la banda. Esta figura, también llamada investigador, por lo general consigue armas, los vehículos robados y dirige al grupo encargado de la inteligencia.

Platero (de plata = dinero): Individuo que facilita y financia los recursos necesarios para llevar a cabo el objetivo. Muchas veces posee una buena posición socio-económica.

Grupo de aprehensión o “levante”: Delincuentes encargados de aprehender a la víctima y trasladarlo al lugar de cautiverio. Conocidos en el argot delincriminal como “lavaperros” son los encargados de capturar la víctima. Delincuentes con entrenamiento en estas actividades, con conocimiento del área y eficaces en la huida en caso de ser detectados por las autoridades.

Grupo de vigilancia: Se encarga de la vigilancia, cuidado y mantenimiento del secuestrado en el lugar de cautiverio. Pertenecen al rango inferior de la banda y por lo general son quienes caen en poder de las autoridades o mueren cuando se trata de un rescate con violencia.

Negociador: Persona o personas encargadas de negociar la liberación de la víctima. También recogen el dinero acordado con la familia del secuestrado.

Estas bandas cuando están bien conformadas, funcionan bajo unas reglas de comportamiento, de tal manera que entre ellos se comparten, para darle una mejor seguridad al hecho delictuoso.

Idea: Teniendo en cuenta los fines que persiguen los delincuentes, la idea puede surgir por causas políticas o económicas y para ello escogen como víctima a aquella persona que les puede dejar los mejores dividendos y ofrecer garantía en cuanto a la reserva del ilícito.

Víctima: de acuerdo a los objetivos, es seleccionada principalmente por su capacidad económica o por la importancia que ejerce en la vida pública, así como por la facilidad que represente para la ejecución del plan. Generalmente se escogen personas del sexo masculino y adultas, ya que se encuentran más preparadas para enfrentar peligros y se adaptan rápidamente a la situación.

Planificación

Información pre-secuestro: Una vez seleccionada la víctima y con el objeto de preparar el plan, los delincuentes se dedican a observar y recolectar la información siguiente:

- Ubicación de la residencia
- Lugar de trabajo
- Hora de salida de la residencia
- Ruta de desplazamiento entre la residencia y el lugar de trabajo
- Hora de ingreso al sitio de trabajo
- Lugar de estacionamiento del vehículo
- Trayecto recorrido a pie
- Lugares que acostumbra a visitar dentro de su horario de trabajo
- Personas que normalmente lo acompañan
- Hora de regreso a la residencia y rutas
- Lugares de diversión que frecuenta, días y horas

- Actividades que acostumbra los fines de semana
- Propiedades que posee y capital representado
- Facilidad en la consecución del dinero liquido, ya sea con venta de propiedades, créditos bancarios o préstamos de terceros.

Elaboración del plan: Una vez obtenida la información pre-secuestro sobre la víctima, se establece el plan para secuestrarlo, el mismo que generalmente contiene:

- Día y hora
- Lugar del secuestro
- Número de participantes y sus funciones
- Vehículos y armas necesarias
- Lugar de reclusión del secuestrado
- Ruta de escape y acceso al lugar de reclusión
- Manera de avisar a los familiares
- Suma de dinero a exigir
- Tiempo y particularidades de la negociación
- Lugar para la entrega del dinero
- Lugar para la liberación del secuestrado
- Actividades inmediatas a la conclusión del trabajo.

Día:

Depende de las posibilidades observadas en la preparación del plan; por lo general escogen los días hábiles intermedios.

Hora:

En las aéreas urbanas son seleccionadas las horas nocturnas, concretamente así término de la jornada de trabajo, o en las primeras horas del día. Ambos aspectos ofrecen mayor seguridad a la operación, por cuanto hay menos posibilidades de ser observados por los transeúntes y existe tendencia en la víctima para el descuido.

Lugar:

Es seleccionado aquel que por su soledad, obstáculos, adecuadas vías de escape y otros factores no presente mayores problemas para su realización.

Aprehensión de la víctima: Entre las maniobras más usadas merecen destacarse:

- Simulando un accidente automovilístico que obstaculice la vía
- Interceptando el vehículo y obligándolo a para
- En el momento de embarcarse al vehículo
- Poniendo un obstáculo que lo obligue a detenerse
- Embarcándose anticipadamente en la parte trasera del vehículo
- Cuando se encuentre inspeccionando la finca.

Una vez analizado el modus operandi para llevar a cabo un secuestro, es necesario analizar a la víctima y al victimario.

4.4 La Víctima

El concepto del vocablo “víctima” apela a dos variedades. “Vincere”: Animales que se sacrifican a los dioses y deidades, o bien, “vincere” que representa al sujeto vencido. Y así “victim” en inglés, “victime” en francés y “vittima” en italiano.⁴³ Como definición de la “víctima” es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo, en obsequio de otra, o bien aquella persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.⁴⁴

Se entenderá por víctimas, las personas naturales o jurídicas que, individual y colectivamente, hayan sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen

⁴³ NEUMAN, Elías, Victimología, el Rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y No Convencionales, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 12

⁴⁴ Diccionario Enciclopédico Larousse, México, 2007, p. 1031

la legislación penal o internacional o que de otra manera constituyan una violación grave de normas internacionalmente reconocidas relacionadas con los derechos humanos, la conducta de las empresas o abusos ilícitos de poder.⁴⁵

El sufrimiento y el daño causado por el delito afectan a la víctima y a todos los integrantes del grupo familiar, que se verán dañados en su salud mental y en su interacción social. Las consecuencias morales, sociales, económicas, también afectarán la vida individual y familiar y por consiguiente el bienestar familiar.

Las consecuencias varían según la gravedad del delito y la personalidad de la víctima, pero se han podido determinar las siguientes:

a) Consecuencias inmediatas-traumáticas delictivas: comprenden estrés, conmoción y desorganización de la personalidad de la víctima. Incredulidad, paralización temporal y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia y depresión.

b) Consecuencias emocionales-sociales: Son las secuelas que siguen al estrés y conmoción por el delito sufrido, es decir los nuevos síntomas que presenta la víctima, que pueden aparecer semanas o meses después de sucedido el delito. Implican graves cambios en el comportamiento y la personalidad de la víctima, se observan: sentimientos de tristeza, culpabilidad, sentimientos de pérdida de identidad, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo hacia el medio social, pérdida de autonomía, ideas obsesivas relacionadas al hecho traumático-delictivo, pesadillas permanentes, llanto incontrolado, angustia, depresión, sentimientos de soledad y abandono, miedo a la repetición del hecho traumático, miedo a la muerte.

Se observan en algunas víctimas, lo que se denomina reacción crónica retrasada, donde los síntomas se presentan nuevamente después de un periodo de tiempo.

⁴⁵ MARCHIORI, Hilda, Criminología, la Víctima del delito, ed. Porrúa, México 2006, p. 59

El temor a la delincuencia que sienten las víctimas afecta a todos los aspectos de su vida impidiéndoles realizar sus actividades, reunirse con sus amistades, lo que acentúa su aislamiento. El miedo a ser atacado nuevamente constituye un elemento fundamental que angustia de tal manera que refuerza el autoconfinamiento de la víctima y de su familia.

c) Consecuencias familiares-sociales: las consecuencias involucran de un modo determinante a todo grupo familiar al cual pertenece la víctima. El daño y las secuelas están relacionados a la gravedad del delito pero también fundamentalmente al rol y función de la víctima en el grupo familiar.

4.4.1 Síndrome de Estocolmo

Otro caso que podrían presentar las víctimas que son secuestradas, es el enamorarse de su agresor, como en el caso de Estocolmo, sucedido en 1973, en donde Jan Eric Olsson asaltó un banco y tuvo como rehenes a un empleado del mismo banco y a tres jóvenes, exigía la liberación del preso Olsson, así estuvieron encerrados del día 23 al día 28 de agosto del año señalado y a pesar de las condiciones en las que se encontraban, las tres mujeres intercedieron a favor de ellos porque se les había tratado bien y correctamente, por otra parte, se ha llegado a la conclusión de que el factor tiempo es favorable a las víctimas, pues entre más tiempo pasa el secuestrador con el rehén es menor la posibilidad de que lo maten porque se familiarizan desarrollando sentimientos de participación.⁴⁶

Aunque la reacción de cada persona es que tomada como rehén es distinta, hay un patrón de comportamientos común que es posible que se suscite; a esto se le conoce como el Síndrome de Estocolmo.

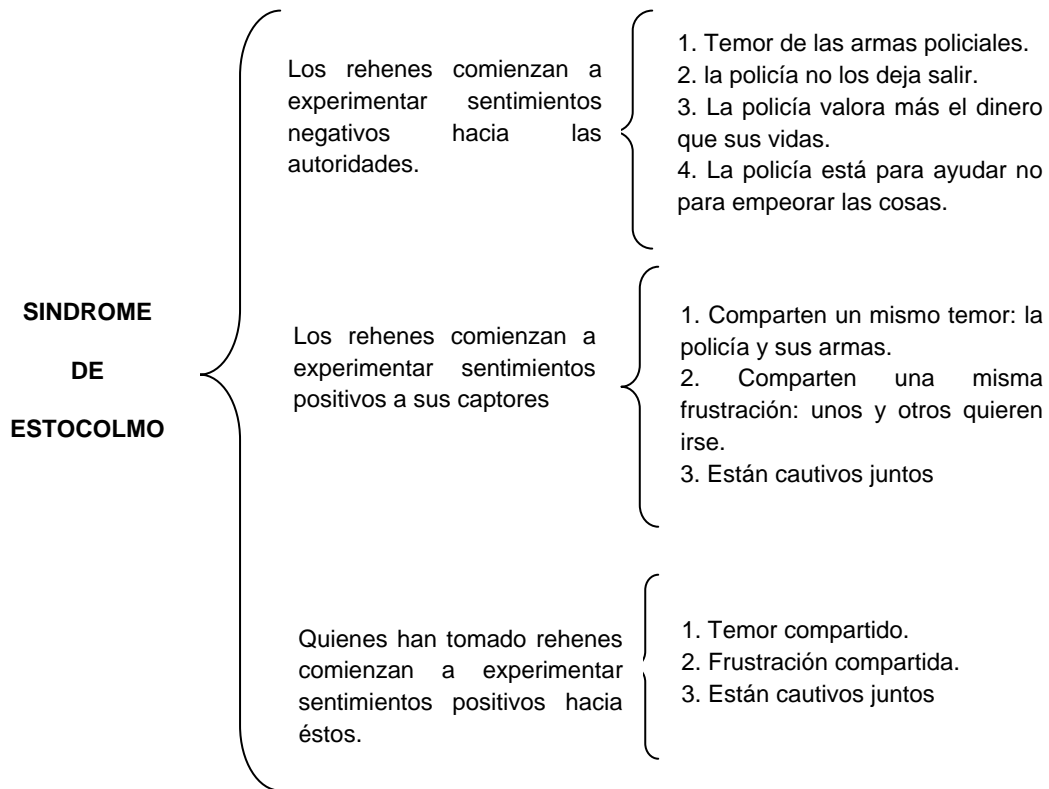
Los factores que deben estar presentes para que se desarrollen son:
Deben estar cautivos juntos, compartiendo temores y frustraciones

⁴⁶ MIDDENDORFF, Wolf, La Criminalidad Violenta en nuestra Epoca, Traducción Castellana de Jode Belloch, Ed. Espasa Calpe S.A., ed. 2ª, Madrid, 1984, p. 29

Debe transcurrir cierto tiempo

Debe existir un contacto personal entre rehenes y captores

El contacto debe ser “no negativo”, es decir, no debe haber violencia física ni verbal, o más bien, debe ser positivo.



El Síndrome de Estocolmo consiste en la afinidad que los rehenes desarrollan hacia sus captores, y depende mucho de la intensidad de la experiencia, la duración de los acontecimientos, la dependencia del rehén para todos sus movimientos, la intransigencia de las autoridades, etc., elementos que coadyuvan para la identificación de la víctima con el criminal.

Para los secuestradores, las víctimas no son individuos, sino productos negociables, medios para alcanzar un fin, sin más valor intrínseco que es ser objetos de cambio. El secuestrador no intenta ver a las víctimas como individuos con personalidad, deseos y necesidades, sino únicamente en función de lo que les pueda reportar a cambio de sus vidas.

4.5 El Victimario

4.5.1 Perfil del Secuestrador

En cuanto a la personalidad del delincuente al respecto, podemos decir que se ha escrito mucho sobre las características de los homicidas, de los ladrones, de los delincuentes sexuales, etc. Tales estudios van desde las teorías lombrosianas sobre el delincuente nato las cuales nos dicen que el delincuente es un salvaje resucitado de la sociedad moderna por un fenómeno de herencia retrógrada de atavismo,⁴⁷ pasando por las teorías degenerativas, patológicas, hasta llegar a las psicológicas, estas últimas representadas por Sigmund Freud.

Hilda Marchiori, haciendo alusión a Sigmund Freud nos dice: Freud escribió que los delincuentes realizan las conductas ilícitas, precisamente porque son prohibidas y porque al llevarlas a cabo existe un alivio psíquico para su autor,⁴⁸ estos son llamados los delincuentes que no presentan estos sentimientos refiriéndose a las personalidades psíquicas.

Decíamos al principio de este apartado que la percepción que el criminal tenga de la víctima depende en mucho la elección de ésta y no sólo esto, sino el paso al acto mismo.

El paso al acto implica para el criminal reducir la distancia afectiva entre él y la víctima. Una empatía por la víctima y una conciencia más acentuada de sus sentimientos constituyen, con toda evidencia, fuerzas inhibitorias de control es decir, que el criminal necesita de una distancia física apropiada para cometer el crimen, le es indispensable acercarse a la víctima, tiene que entrar en contacto con ella. Pero al mismo tiempo debe tomar distancia afectiva, pues si siente amor, compasión, afecto, respeto, esto será un impedimento para victimizarla.

⁴⁷ DE QUIROZ, Bernaldo, Criminología, Ed. José María Cajica Jr; México, 1984, p. 59

⁴⁸ MARCHIORI, Hilda, Psicología Criminal, ed. Porrúa, México 2007, p. 20

No se puede considerar al criminal como un ser carente de sentimiento, el crimen puede producir una serie de crisis moral. Para evitar la tensión moral, el sentimiento de culpabilidad y los remordimientos que pueden estar asociados, los criminales deben desensibilizarse previamente con relación a los dolores y los sentimientos de la víctima.

Esta es la explicación psicológica del porque muchos criminales ingieren alcohol o se drogan para “darse valor” para cometer su ilícito.

Con relación a la estructura de la banda de secuestradores, encontramos que ésta no presenta un perfil definido, y quien desarrolla las funciones de jefe o líder de la banda, es el individuo que plantea el secuestro, que en la mayoría de las ocasiones, se encarga de investigar los movimientos de la víctima con el propósito de que, al momento de realizar la ejecución material del ilícito, todos los elementos que se encuentren bajo control y no pueda presentarse ninguna situación que afecte el desarrollo del hecho.

Por regla general, los secuestradores son habitantes de la región, en la cual se presenta el delito, de esta forma pueden pasar desapercibidos y confundirse con el resto de la población, toda vez que no presentan indicios de peligrosidad, de forma contraria son individuos que pasan de forma desapercibida presentando un alto grado de manipulación, característica que analizaremos posteriormente.

Ya específicamente en el caso de un secuestrador, conviene hacer la aclaración de que éste se pueda dar con fines comunes o tradicionales y con fines políticos, por lo que conviene estudiar por separado las características de estos delincuentes, pues tiene rasgos que los distinguen y rasgos que son afines.

Ante estas características, es de hacerse notar que son personas solitarias, es decir, aunque por lo general se unen varias personas para realizar un secuestro con mayor facilidad, se trata de personas con un ámbito de relación muy limitado.

Son personas decididas a todo con el fin de llevar a cabo sus acciones, sintiéndose orgullosos de realizarlas.

De aquí se deduce otra característica de los secuestradores y es el que sean personas organizadas, ya que para llevar a cabo este delito se necesita que las funciones estén muy bien distribuidas dentro del grupo criminal, por lo cual se considera que dicho delito es muy propenso a que se cometa por miembros de la delincuencia organizada, donde existe una división de labores delictivas que corresponden a su organización interior, motivo que nos hace pensar que estas organizaciones tengan mayor efectividad en el desarrollo de sus operaciones, y este orden interior se ha convertido por tanto en una característica más.

Se interesan mucho en los detalles y es por ello que planean meticulosamente la preparación y la ejecución de sus ilícitos, prueba de esto es el estudio para encontrar a la víctima adecuada, es decir, realizan el estudio sobre la situación económica de la víctima, además analizan el lugar en donde se ha de realizar el secuestro, las posibilidades para darse a la fuga, el lugar de entrega del rescate, sobre este último, los secuestradores generalmente proporcionan el lugar pero acuden solamente para verificar si no han sido denunciados, colocándose en un lugar estratégico y así poder planear de una forma más cuidadosa las posibilidades de huir.

“Las características mencionadas se complementan con las proporcionadas por el maestro Wolf Middendorff, quien agrega algunas otras como: Son personas de carácter débil, y poco resistentes a la vida”.⁴⁹

Otra característica más generalizada en estas personas resultaría ser que se trata de gentes desesperadas por obtener recursos de una manera rápida; prueba de ello es que se trata de personas de bajos recursos económicos u hombres que han contraído deudas con anterioridad y pretenden pagar con el dinero que obtengan del rescate.

⁴⁹ MIDDENDORFF, Wolf, Ob. Cit., nota 50, p. 30

Asimismo en este delito participan mujeres, las cuales parecen ser más radicales y crueles, pues argumentan razones de seguridad para privar de la vida a los secuestrados, por lo que es necesario analizar más detalladamente a una mujer secuestradora o participe de este delito:

Dentro de las complicadas conductas que se pueden presentar en el delito de secuestro en la que en la mayoría de los casos terminan en homicidio, la mujer tiene siempre uno de los roles más importantes del grupo que realiza el secuestro.

La mujer sobre todo en el secuestro de niños es la que motiva “el secuestro”, da los datos principales de la víctima, organiza el grupo que va a llevar a cabo el delito, pero los que lo ejecutan son hombres. Ella actúa en dos etapas, en la preparación del secuestro, en la elección de la víctima y posteriormente en el cuidado y asesinato de la misma.

La muerte de la víctima del secuestro siempre se produce por temor a ser descubierto y en numerosos casos se han observado conductas muy desconcertantes en la que la mujer desea que la víctima muera, especialmente si es un niño. Lo impactante de esta situación es que el cuidado de ese niño está a cargo de ella, es decir, ella debe desempeñar dentro de la organización del secuestro el rol de la cuidadora del niño secuestrado.

Como podemos ver, las mujeres secuestradoras tienden a presentar una marcada insensibilidad y por consiguiente una grave patología a nivel afectivo.

4.6 Medidas Preventivas

A fines del siglo XIX, el Derecho Penal atraviesa por una crisis de crecimiento. Ésta proviene de la aparición e integración de las medidas de seguridad, en nuestro derecho, como medios de lucha contra el delito.

Con tal motivo, el sistema clásico sugiere la conveniencia de cambiar el nombre de esta rama del Derecho, sustituyendo el adjetivo penal por criminal, ya que nuestra disciplina sigue regulando las consecuencias del delito, pero éstas no son únicamente las penas.

Para entender mejor el ámbito del Derecho punitivo, Maurach considera más adecuada “una denominación que partiera de sus presupuestos y no de sus consecuencias jurídicas”.⁵⁰ Por lo que surge un problema de fondo que se refiere al fin de la pena como solución única para la lucha contra el delito. Así puede apreciarse que por una parte existe cierto sector de la delincuencia –como los menores, los mentalmente anormales, etc.- que, al no ser responsables según los principios de la escuela clásica, escapan del ámbito de aplicación de la pena, y por otro lado se demuestra la ineficiencia de ésta frente a los delincuentes responsables más peligrosos, es decir, los habituales.

Posteriormente la pena retributiva, ineficaz ante el creciente aumento de la delincuencia, es modelada por ciertas corrientes doctrinales como medio de corrección del delincuente (doctrina correccionalista) o de defensa social (escuela positivista).

Mientras se discutía, por parte de las diversas tendencias doctrinales de la época, acerca del sentido que había de tener la pena, se introducen las medidas de seguridad que tendrán una función preventiva y han de servir para complementar a la pena retributiva.

De esta forma surge la solución dualista aportada por Stooss (autor del Anteproyecto de 1893 de Código Penal Suizo), de penas-medidas de seguridad como consecuencias jurídicas del delito. A partir de estos momentos, el Derecho Penal contará, para la lucha contra el delito, no solo con la pena retributiva, cuyo presupuesto es la culpabilidad, sino también con las medidas de seguridad fundadas en la peligrosidad criminal del sujeto.

⁵⁰ MAURACH, R., Tratado de Derecho Penal, Traducción J. Córdoba Roda, Tomo I, Barcelona, 1962, pp. 3y4.

4.7 Medidas mínimas para evitar ser víctima de un secuestro

Es necesario mencionar alguna de las medidas preventivas que pueden funcionar para evitar ser víctima del delito de secuestro, no sin antes mencionar que alguna de estas medidas tienen altos costos por lo que se ven reservadas para un reducido grupo de personas, las cuales debido a su posición económica tienen la facilidad de adquirirlos debido a que han tomado conciencia de la inmensa posibilidad que tienen de sufrir un secuestro y entre esas medidas consideramos de significativa importancia las siguientes:

Uso moderno de equipos modernos de comunicación. Nos permiten estar en coordinación y alerta ante cualquier situación eventual que pudiera ocurrir. El uso de teléfonos y sistemas de radio cada vez más frecuentes, aunque muestran una debilidad al ser susceptibles de ser interceptados; sin embargo, son necesarios ya que pueden comunicar de manera inmediata cualquier emergencia o en su defecto hechos, comportamientos o presencia de individuos sospechosos.

Uso de escolta. Es una posibilidad muy limitada a personas de altos recursos quienes debido a su posición económica privilegiada, se hacen de personal que los acompaña en sus recorridos y por ese motivo los delincuentes ven frenados sus deseos de seleccionar como posible víctima a estas personas.

Blindado de automóviles. Resulta ser también de alto costo el blindar un automóvil, sin embargo, su eficacia es alta pues al resistir los impactos de bala proporciona mayor seguridad a las personas que viajan en ellos desalentando de esta forma la realización de un posible secuestro.

Cambio constante de rutas. Esta medida estratégica descontrola a los delincuentes y los obliga a estar más atentos a las diferentes rutas que puedan tomar las posibles víctimas. Los cambios en las rutas no deberán ser repetitivos para que en esos momentos inesperados descontrolar a los delincuentes.

Seguro contra secuestro. Otra manera que previene en sentido económico, es el seguro contra secuestro, porque constituye una medida que evita pérdidas económicas, sin embargo, son pocas las personas que pueden destinar parte de sus ingresos al contratar este seguro, esta medida es solo económica pues su adopción no contribuye a evitar la comisión de un secuestro.

De esta manera consideramos que las medidas de seguridad son relativas ya que estas pueden ser superadas por los delincuentes sobre todo si tienen una organización bien establecida y saben actuar ante cualquier tipo de resistencia que pudiera oponer la víctima; es decir, estas medidas no garantizan el ser víctima de este delito.

4.8 Propuesta

Actualmente el delito de secuestro es de las conductas más reprochables en nuestra sociedad, que genera el mayor estado de inseguridad en el país. Propongo sean reformados el Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal, referentes al delito de secuestro incorporando sentencia capital en algunas modalidades del secuestro, mismo que con esta implementación se justificaría el principio de la legítima defensa, creo que con esta modalidad se refleja una disminución del delito y previene su repetición para aquellos que está en sus planes de secuestrar personas que dañan y lesionan sustancialmente la tranquilidad de las familias mexicanas.

Las sanciones no han sido suficientes para castigar a los secuestradores, se exalta la necesidad de aplicar penas más eficaces y de gran fortaleza pues la existencia de estas medidas no son ejemplares, por ello la necesidad de instaurar la aplicación de la pena de muerte en algunas modalidades del secuestro.

Los artículos referentes al secuestro, hacen omisión a la pena de muerte para aquellos que privan de la vida a sus víctimas. Mismo que el secuestro se ha convertido en un negocio que genera mayores ganancias, con menos riesgos

pues por ello propongo implementar en el Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal la pena de muerte para los secuestradores cuando privan de la vida a sus víctimas.

De la misma manera se ha comentado en los medios de comunicación la participación delictiva del sector policiaco en donde se sospecha que hay corrupción que impulsa este fenómeno, con la dualidad de que así como son los que combaten al secuestro, también son quienes protegen a quienes los cometen. Propongo que la pena sea la destitución definitiva e inhabilitación de funciones, así como informar por los medios de comunicación a los Estados de la República de no contratar a policías corruptos de formar parte de algún otro cargo público. Crear un sistema por el cual se proporcione a todas las instituciones relacionadas con la seguridad, investigación, administración de justicia información sobre personas involucradas en la comisión de delitos o inhabilitadas para evitar su contratación en otro Estado de la República.

Cuando el secuestrado haya sido, mutilado de alguna parte de su cuerpo que le imposibilite realizarse o desarrollarse como humano, la víctima sea violada en el transcurso del cautiverio por la participación de varios sujetos, y si el rescate fue pagado que le produjeron la pérdida de la vida a la víctima, para todas estas causales que menciono imponerles la pena de muerte. Respecto de las víctimas que fueron rescatadas exigirles a los secuestradores la reparación del daño a la víctima por medio de gastos médicos si lo requiere, así como el reembolso del rescate. De la misma manera la gran mayoría de los secuestradores presos se encuentran en prisiones de baja seguridad, disfrutando de privilegios. Entre los privilegios de los que estos peligrosos hampones disponen están el de contar con teléfonos celulares y de recibir un número ilimitado de visitas. En tales condiciones la actividad de los secuestradores no cesa. Se mantiene en contacto con cómplices y con frecuencia planifican y dirigen acciones criminales. Entran en contacto y traban alianzas con otros delincuentes peligrosos presos que a su vez mantienen sus redes de contactos. En esta actividad puede encontrarse el surgimiento de nuevas bandas.

Asimismo, debe considerarse que entre los secuestradores, son los reos los que más se evaden de las prisiones y cuya captura es más difícil. Frente a estos hechos, solamente en un número reducido de casos los secuestradores son internados en prisiones de alta seguridad y rara vez objeto de un seguimiento.

Para facilitar la investigación, captura y el castigo de los secuestradores, propongo lo siguiente:

Que sólo el gobierno federal pueda perseguir los secuestros, para que de esta manera exista una sola autoridad y un solo responsable.

Crear un Fondo Nacional Antisecuestros con recursos públicos y privados, que sirva para pagar recompensas a las personas que denuncien algún secuestro y se capture a sus secuestradores.

La pena de muerte es un tema que se debe analizar conjuntamente con las autoridades competentes tal es el caso del Poder Legislativo quien tiene la facultad de crear nuevas leyes para una mejor convivencia social. Mismo que deberá tomar en cuenta las opiniones del pueblo mexicano a través de una consulta ciudadana que a final de cuentas es el que tiene la última palabra de si se incorpora la pena de muerte para los secuestradores en el Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal, para salvaguardar la seguridad de las familias. Ya que va dirigida a delincuentes que no tienen la voluntad de rehabilitarse en los centros penitenciarios, por los que se establecen controles estrictos para que ningún inocente reciba sentencia.

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá siempre la última palabra para sentenciar.
2. Ningún Juez podrá dictar pena de muerte si no existe certeza absoluta de la culpabilidad de una persona.

3. Los Jueces tendrán facultades para dictaminar los casos que por su gravedad merezcan pena de muerte o en su caso de prisión.

Ya que los Jueces tienen el deber de analizar los antecedentes reunidos en el proceso para llegar al establecimiento de la verdad de los hechos que constituye y acrediten el cuerpo del delito y la participación del reo, y han de estudiar las circunstancias que puedan modificar el grado de la pena que corresponda aplicar conforme señale el Código Penal.

Por consiguiente la creación de un departamento especializado, que se encuentre dentro de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se realice todo el procedimiento de los delitos más graves que atentan contra la libertad de las personas en este caso el delito en cuestión que es el secuestro.

En el momento mismo de que la autoridad tenga conocimiento o la presunción de la existencia del secuestro, dar plenas facultades a la autoridad investigadora para que solicite a la autoridad judicial, como medida cautelar e inmediata, el congelamiento de las cuentas del plagiado y de sus familiares, si los secuestradores saben que no van a obtener el dinero solicitado, el delito de secuestro se reduciría.

Sin embargo se vive un conflicto que daña gravemente a los miembros de la sociedad, se reconoce que las medidas normativas y operativas han sido insuficientes para resolver este conflicto. Se vive un estado de alarma por el delito de secuestro. Se piensa que los criminales no se detienen ante las consecuencias actuales de sus actos, son seres inhumanos, esos seres “monstruosos” que no son útiles a la sociedad, generan costos económicos y sociales, no son vistos como seres humanos sino insumos de la economía para el país.

Por otra parte la pena de muerte, no podría llamarse o verse como retroceso, tal vez sería retomar un punto en nuestra evolución como sociedad, en donde les dimos a los delincuentes derechos, a partir de una idea errónea de la realidad que

vivía nuestra sociedad, donde creímos que estábamos capacitados para readaptarlos y ellos contaban con la capacidad de readaptarse, donde creímos que todos respetábamos la vida por igual, creímos que nuestras instituciones eran confiables y estábamos preparados para darles tanto poder a nuestros gobernantes y representantes. La finalidad de la aplicación de la pena de muerte es de reducir el delito, prevenir repetición para aquellos individuos e han demostrado ser incorregible y por lo tanto representa un grave peligro para la estabilidad y la tranquilidad en la sociedad por lo cual no existe riesgo de sentenciar a un inocente: a existencia de garantías jurídicas, tales como las apelaciones, la revisión de pruebas son necesarias para las etapas del procedimiento, la cual el juez teniendo el concomitamiento podrá pronunciar sentencia respectiva, analizando el grado de participación del secuestrador. Por lo tanto no existe el riesgo de sentencia ha inocentes.

Considero que para poder erradicar totalmente este fenómeno, que daña de manera significativa a nuestra sociedad, sería conveniente empezar a aplicar y utilizar la pena de muerte a estas personas que se dedican a secuestrar, de tal manera que los individuos que se les compruebe la presunta responsabilidad del delito de secuestro que por su actividad le hayan producido la perdida de la vida obteniendo rescate en la mayoría de los secuestrados, se merecen una sola sentencia, sentencia capital. Por tal motivo que a estos individuos se les hace fácil quitar vidas inocentes que agravian no solamente a la victima de secuestro sino trasciende a toda la familia y sobre todo a una nación. Mismo que no sirve de nada rehabilitar a personas que nunca van a cambiar por más años o solo de aumentar las penas ya que el aumentar penas por sí mismo no sirve absolutamente de nada.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El secuestro es uno de los delitos que está tipificado como uno de los más graves, ya que atenta contra integridad humana tanto en lo físico, psicológico, emocional y en lo económico, convirtiéndose así en uno de los grandes temores en nuestro país.

SEGUNDA.- Los cambios en las costumbres y la creación de nuevas situaciones han mantenido una evolución en este delito, utilizando novedosas técnicas, adquiriendo nuevas formas de operación, motivo por el cual las autoridades necesitan actualizar sus métodos, con el propósito de mejorar su efectividad, buscando equiparar y superar a la delincuencia.

TERCERA.- El delito de secuestro no solamente ataca a la clase alta, sino que hoy día los secuestradores no discriminan clase social, ya que a la larga lista de víctimas se han agregado tanto a maestros, como a estudiantes, secretarias, obreros, y últimamente a los niños, por ser más vulnerables en este tipo de delito.

CUARTA.- El secuestro es uno de los delitos con mayor afectación social. Teniendo como consecuencia un fuerte impacto social, creando un sentimiento de temor y de desconfianza con las autoridades, ya que muchas veces la propias autoridades están coludidas con los propios secuestradores, ofreciéndoles protección a cambio de una muy buena retribución económica.

QUINTA.- El delito de secuestro se ha ido manifestando y expandiendo con gran velocidad, por todo el mundo gracias a factores como la corrupción, la impunidad, la complicidad de los secuestradores con ciertas autoridades y la falta de denuncia por parte de la propia víctima, así como de sus familiares por temor a las represalias.

SEXTA.- Los factores que llevan a un delincuente a cometer un delito como el secuestro son varios, que van desde lo psicológico, lo social, lo económico, lo cultural, lo político, y en algunos casos por cuestiones religiosas.

SEPTIMA.- Los delincuentes ven en el delito de secuestro, una forma fácil y rápida de ganar dinero, pues al exigir el rescate, los familiares de las víctimas tratarían de conseguir el dinero y entregarlo a los secuestradores para que liberen a su ser querido. Sin embargo al pagar el rescate, ellos mismos se volverían cómplices de los secuestradores pues estarían fomentando su práctica.

OCTAVA.- En el delito de secuestro tipificado como delito grave y cuya pena no es tan severa, razón por la cual los secuestradores sabedores del Código Penal reinciden en la práctica de este delito, realizando desde las cárceles, sin que las autoridades tomen cartas en el asunto. Es por esto razón suficiente para que los legisladores modifiquen y reformen el Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal, sobre todo en el delito de secuestro implementando la pena de muerte a los sujetos activos de dicho delito, pues intimidaría a los delincuentes, para que no volvieran a delinquir, solamente implementando esta pena se podría tapar el camino a la impunidad.

NOVENA.- También sería necesario que las personas encargadas de la impartición de justicia estuvieran bien pagadas económicamente, esto para evitar la corrupción, aplicando así la justicia al verdadero delincuente.

DECIMA.- La posible solución a esta ola delictiva se ve muy alejada a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades, ya que las bandas delictivas han demostrado ser superiores en técnica y formas de operación, sin embargo es necesario tomar medidas urgentes para prevenir este delito, como la implementación de la pena de muerte, para que así disminuya.

BIBLIOGRAFIA

1. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio e Isabel de Jesús Gomes Torres, El secuestro análisis dogmático y criminológico, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
2. BONIDO JUAN, Puffeendort Samuel, derecho Penal Mexicano, ed., Porrúa, México, 1994.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General, 21 ed., Ed. Porrúa, México, 2001.
4. DE QUIROZ, Bernaldo. Criminología. Ed. José María Cajica Jr; México, 1948.
5. DELGADO MOYA, Rubén. Antología Jurídica Mexicano, Ed. Industrias Graficas Unidas, México, 1993.
6. GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Evolución del secuestro en México y las decisiones del Poder Judicial de la Federación en la materia, Ed. Porrúa, México, 2004.
7. Introducción a la atención de víctimas de secuestro, ed., INACIPE, México, 2002.
8. JIMENEZ ORNELAS, René e Isaías de González Mariscal, Olga. El secuestro, problemas sociales y jurídicos, IIJ, UNAM, México, 2002.
9. MARCHIORI, Hilda. Criminología, la Víctima del Delito. Ed. Porrúa, 2006.
10. ____ Psicología Criminal. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2007
11. MAURACH, R. Tratado de derecho Penal. Traducción J. Córdoba Roda, Tomo I, Barcelona, 1962.
12. MIDDENDORFF, Wolf. La Criminalidad Violenta en Nuestra Época. Traducción Castellana de José Belloch, 2ª ed., Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1984.
13. MIR PIUG, Santiago, Derecho Penal Parte General, 6ª ed., Barcelona, 2002.

14. NEUMAN, Elías Victimología, el rol de la Víctima en los Delitos Convencionales y No Convencionales. Ed. Universidad, Buenos Aires, 2001.
15. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Penología, 2ª. Editorial Porrúa, México, 2000.
16. ____ Clásicos de la Criminología. INACIPE, 2ª ed., México, 2004.
17. VALLARTA, Ignacio, L; Obras inéditas, La Justicia de la pena de muerte, tomo VI, J. Joaquín Terrazas e hijas, impresor, México, 1987.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO PENAL FEDERAL.
3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.
5. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

DICCIONARIOS JURÍDICOS Y DE LA LENGUA

1. CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 21ª ed., Ed. Heliasta, Tomo VIII, Buenos Aires, Argentina, 1998.
2. DE PINA VARA, RAFAEL, "Diccionario de Derecho", 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
3. Diccionario Enciclopédico Larousse, México, 2007.
4. ESCRICHE, Joaquín, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Ed., Porrúa, México, 1998.
5. GARRONE, José Alberto, Duccionario Jurídico, Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987.

6. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico mexicano, Ed., Porrúa, México, 2001.
7. OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, Ed., Heliasta Buenos Aires, 1990.
8. VALLETA, María Laura, Diccionario Jurídico, 2ª ed., Ed., Valleta, Buenos Aires, Argentina, 2001.

REVISTAS Y PERIODICOS

1. Época, No. 160, México, D.F., 27 de junio de 1994.
2. Milenio, No. 418, México, D.F., 26 de septiembre de 2005.
3. Reforma, Diario, México, D.F., 19 de agosto de 1998.

OTRAS FUENTES

1. www.eluniversal.com.mx/notas/431049.htm/
2. www.senado.gob.mx/sen60/sgsp/gaceta/?sesión=2004/06/09/1&documento=6
3. www.terra.com.mx/noticias/articulo/136783/